

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 29/04/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2003-00906-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE LOA GLORIA CESAR	Ejecutivo	26/04/2024	Auto resuelve renuncia poder	KTO-EI Despacho acepta la renuncia del poder presentada por Rosa Inés León Guevara, en calidad de representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. sociedad que fungía como apoderada judicial de la ent...	 
2	20001-33-31-006-2012-00126-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Ejecutivo	26/04/2024	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	KTO-Modifiquese oficiosamente el estado de cuenta del crédito cobrado ejecutivamente por la parte demandante dentro del asunto, atendiendo los cálculos efectuados por el Despacho. En consecuencia, tén...	 
3	20001-33-33-006-2015-00130-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACION- RAMA JUDICIAL-CSJ- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto declara impedimento	KTO-Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. Advertir que los demás jueces adminis...	 

4	20001-33-33-006-2017-00254-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YEIXI ESTHER PEÑALOZA PICON, JOSE DE LOS SANTOS - PEÑALOZA, JOSE DE LA ROSA PEÑALOZA HERNANDEZ, LUIS BASILIO PEÑALOZA HERNANDEZ, WILFRAN ENRIQUE PEÑALOZA HERNANDEZ, MARIA CARIDAD MARTINEZ RODRIGUEZ, MARIA MANUELA PEÑALOZA HERNANDEZ	HOSPITAL JORGE ISACC RINCON TORRES, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y ASMET SALUD, HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON Y OTROS	Acción de Reparación Directa	26/04/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de febrero de ...	 
5	20001-33-33-006-2019-00137-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS	DUSAKAWI EPSI, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	26/04/2024	Auto admite incidente	KTO-Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el gerente y o representante legal de la DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL -DIMEDI- S.A.S. de acuerdo con lo establecido en el artíc...	 
6	20001-33-33-007-2012-00018-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS	Ejecutivo	26/04/2024	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	KTO-Suspéndase en forma inmediata el presente proceso ejecutivo y levántense las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente ...	 
7	20001-33-33-007-2018-00298-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	GILDARDO GARCIA HERNANDEZ, HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DEL COPEY, CLINICA MEDICOS LTDA., LA PREVISORA S.A, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, BANCOLOMBIA S.A., HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACION, HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA, YUMA CONCESIONARIA S.A, HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN	Acción de Reparación Directa	26/04/2024	Auto Aclara Sentencia	KTO-Abstenerse de corregir la sentencia adiada 11 de marzo de 2024,proferida por este juzgado, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en el presente auto...	 

				ANGEL Y OTROS, BALTAZAR VILLAZON MAESTRE					
8	20001-33-33-007-2019-00013-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA, LA PREVISORA S.A, MINISTERIO DE TRANSPORTE, YUMA CONCESIONARIA S.A, CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S, MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A	Acción de Reparación Directa	26/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Declarar legalmente incorporada la prueba pericial aportada al plenario visible en archivo digital cargado en el índice n. 147 del expediente digital, el cual se valorará según la ley al momento d...	
9	20001-33-33-007-2019-00163-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YUSNEIDY MARTINEZ URIBE	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Acción de Reparación Directa	26/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, medi...	
10	20001-33-33-007-2019-00266-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	26/04/2024	Auto Ordena Entrega de Titulo	KTO-Declarar el pago parcial de la obligación, según los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, téngase como nuevo capital base de ejecución la suma ...	
11	20001-33-33-007-2020-00284-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN IVAN PEREZ JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	26/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en índices n. 56 y 57 del expediente digital, las cuales se valorarán seg...	

12	20001-33-33-007-2021-00010-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUISA FERNANDA RUIZ SANCHEZ Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, MEDIMAS	Acción de Reparación Directa	26/04/2024	Auto de Tramite	KTO-Prescindir del testimonio del señor Gabriel Crawford Chatelam, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído. Al mencionado no se le impondrá sanción....	 
13	20001-33-33-007-2022-00249-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AGUSTIN DARIO MEDINA ZULETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, al t...	 
14	20001-33-33-007-2022-00254-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, al t...	 
15	20001-33-33-007-2022-00267-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, medi...	 

16	20001-33-33-007-2022-00441-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NIQUELINA HERNANDEZ CAAMAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, al t...	 
17	20001-33-33-007-2022-00450-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUANA CANTILLO ZAMBRANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto Corrige Sentencia	AMR-Corrige el numeral primero y aclara el numeral segundo de la sentencia del 23 de enero de 2024...	 
18	20001-33-33-007-2022-00550-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, media...	 
19	20001-33-33-007-2023-00077-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUS NORIEGA PAEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, media...	 

20	20001-33-33-007-2023-00397-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA RAMIREZ GUTIERREZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se orden acorrer traslado de alegatos...	 
21	20001-33-33-007-2023-00413-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FLOR MARIA PALMEZANO SARMIENTO	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, ordena correr traslado para alegar...	 
22	20001-33-33-007-2023-00428-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AMALIA BEATRIZ RODRIGUEZ GALLARDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto Para Alegar	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, ordena correr traslado para alegar...	 
23	20001-33-33-007-2023-00534-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXI ALEXANDER PEREZ APARICIO	POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO POL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecinueve 19 de ...	 

24	20001-33-33-007-2023-00562-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VIRGINIA ESTHER VILLALBA CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto Para Alegar	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial...	 
25	20001-33-33-007-2023-00565-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SANDRA LICETH QUINTERO QUINTERO	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día nueve 9 de julio ...	 
26	20001-33-33-007-2023-00585-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE DANIEL SOSA MONTENEGRO	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto termina proceso por Excepciones Previas	AMR-Declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales falta de interposición de los recursos de ley obligatorios , propuesta por la entidad demandada, por l...	 
27	20001-33-33-007-2023-00586-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL CORRALES TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto Para Alegar	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial y ordena correr traslado para alegar...	 

28	20001-33-33-007-2023-00587-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HILDA VASQUEZ BECERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial y ordena correr traslado para alegar...	 
29	20001-33-33-007-2024-00049-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELVIS VERGARA NAVARRO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto admite demanda	AMR-...	 
30	20001-33-33-007-2024-00051-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LANIS MILENA NARVAEZ RUZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, NSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ - CESAR. (INDRECHI)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2024	Auto niega mandamiento ejecutivo	AMR-...	 
31	20001-33-33-007-2024-00056-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DARIO ANTONIO CAMPO OSPINO	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	26/04/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	AMR-PRIMERO: No reponer el auto adiado 20 de marzo de 2024, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto. SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, reanúdese el término para subsanar l...	 



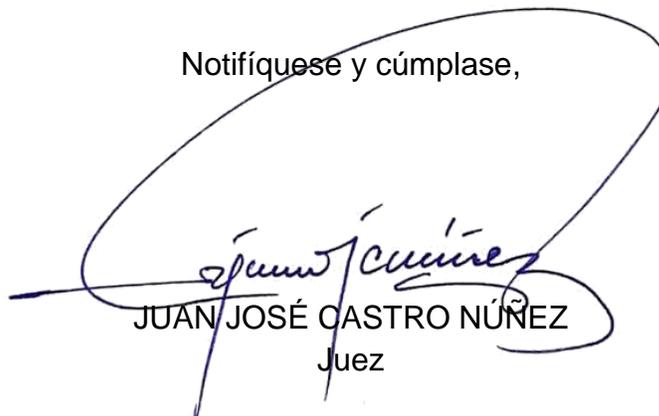
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE ABRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI – LIQUIDADO)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO: 20-001-33-31-000-2003-00906-00

Visto el informe secretarial correspondiente, encuentra el Despacho que mediante solicitud visible a índice n.º 149 del expediente digital la representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a quien le confirió mandato la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL manifestó que renuncia al poder que le fue conferido, la cual acompañó con la constancia de comunicación a la entidad que representa en la forma que regula el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho dispone aceptar la renuncia del poder presentada por Rosa Inés León Guevara, en calidad de representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. sociedad que fungía como apoderada judicial de la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto



SC5780-59

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7305400298a89e1a29aea3d5f36cf85409f62d661ae9fb4fd3dc131c0a59**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: ELIZABETH COHEN
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2012-00018-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por el agente especial interventor del hospital demandado a través de apoderado judicial, obrantes en índices digitales n.º 49 y 59 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio de la acción ejecutiva, se libró mandamiento de pago en favor de la señora Elizabeth Cohen en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., el día 1º de agosto de 2019, por la suma de 300 SMLMV por concepto de la obligación contenida en la sentencia del 10 de noviembre de 2016 proferida por este juzgado y la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de noviembre de 2017.

Debidamente trabada la litis, el juzgado celebró audiencia inicial e instrucción y juzgamiento el 27 de febrero de 2020, diligencia en la que desestimó las excepciones formuladas por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Adicionalmente, condenó en costas a la ejecutada y reiteró la orden de pago al hospital demandado.

Mediante auto adiado 15 de diciembre de 2020, el Despacho aprobó liquidación del crédito en cuantía equivalente a \$221.315.100 por concepto de capital, e intereses de \$133.704.682,79. Ambas cifras suman la cuantía de \$355.019.783,79, misma que corresponde al total de la obligación cobrada por vía ejecutiva.

Por su parte, las costas fueron aprobadas por auto del 3 de diciembre de 2021 en la suma de \$17.810.989.

Seguidamente, en la medida que la parte ejecutada no procedió a pagar el valor insoluto de la obligación, a instancia de parte se modificó la liquidación del crédito anterior, quedando la obligación en la suma de \$251.236.018,69 y se modificó la liquidación de costas en la cifra de \$11.125.755. Del expediente se advierte que la entidad ejecutada no ha procedido a pagar a la ejecutante el valor del crédito adeudado.

Posteriormente, mediante memorial recibido el 12 de julio de 2023 en el correo electrónico oficial de la secretaría de este Despacho, el agente especial interventor del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., designado por la Superintendencia Nacional de Salud, confirió poder especial para ser representado en el proceso y solicitó la suspensión del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del mismo, y la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren constituido en el presente proceso, advirtiendo que mediante Resolución N.º 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022, la Superintendencia nacional de Salud ordenó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, por el término de un (1) año, medida prorrogada por un año más a través de la Resolución N.º 202342000000080-6 de 2023 del 12 de enero de 2023.

La solicitud de suspensión del proceso fue reiterada mediante memorial de fecha 22 de enero de 2024, en el que además se acreditó que la toma de posesión inmediata e intervención forzosa administrativa del hospital ejecutado se prorrogó mediante Resolución N.º 006 del 11 de enero de 2024, esto es, hasta el 14 de enero de 2025.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión inmediata del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, y la devolución de los títulos de depósitos judiciales que se hayan constituido dentro del presente proceso.

El Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en su artículo 116 dispuso:

“ARTÍCULO 116.- TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR.

La toma de posesión conlleva:

a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia Bancaria podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el

caso de liquidación Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librára los oficios correspondientes;

f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva;

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles. (...). -Se resalta por fuera del texto original-

Al unísono, el Decreto 2555 de 2010, por el cual se dictan disposiciones generales de procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, en su artículo 9.1.1.1.1, contempla:

“ARTÍCULO 9.1.1.1.1. *TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS.* De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por

la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.

Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que

dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;

j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

2. Medidas preventivas facultativas. El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:

a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.

b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente. (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Es de anotar que, la remisión que hace el ordinal “d” del numeral 1° de artículo transcrito al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, “*por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, cobra efectos jurídicos por mandato imperioso de la misma norma. El artículo 20 del referido texto legal establece:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. -Se resalta por fuera del texto original-

Estudiados los parámetros legales que fundamentan la solicitud del agente especial interventor de la entidad demandada, observa el Despacho que en efecto a dicha solicitud se acompañó copia de la Resolución N.º 2022420000000042 - 6 del 14 de enero de 2022, por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., y se designó como agente especial interventor a Duver Dicson Vargas Rojas. Dicha medida fue prorrogada por un año más al inicialmente otorgado para tal efecto, mediante Resolución N.º 2023420000000080-6 del 12 de enero de 2023.

En el acto administrativo que ordena la medida de intervención forzosa administrativa del hospital ejecutado, se dictaron las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables. b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR como medida preventiva la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar, identificada con NIT 892399994-5, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5, al doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.683 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. La persona designada como Agente Especial Interventor ejercerá las funciones de Representante Legal de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que sean aplicables (...). -Sic-.

Adicionalmente, en índice n.º 59 del expediente electrónico reposa copia de la Resolución N.º 006 del 11 de enero de 2024, por medio de la cual se prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa del hospital demandado hasta el 14 de enero de 2025, razón que fundamenta aún más la necesidad imperiosa de cumplir con el mandato ordenado en el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1116 de 2006 en el sentido de remitir el expediente al agente interventor o quien haga sus veces para que el crédito reclamado sea incluido en el proceso de reorganización.

Por lo anterior, y sin lugar a mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por el agente especial interventor, y como consecuencia de ello, se ordenará la suspensión inmediata del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del mismo, para lo cual se dictará orden a la Secretaría de este juzgado con el propósito de que se compulsen los oficios respectivos a las distintas entidades bancarias.

En cuanto a la solicitud de remisión de los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor de este proceso, el Despacho se abstendrá de dictar dicha orden solicitada por el agente especial interventor comoquiera que, revisado el sistema de información del Portal Banco Agrario de Depósitos Judiciales de esta judicatura, se observa que el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E no constituyó ningún depósito judicial en favor de la ejecutante dentro del presente proceso.

Así mismo, aun cuando ello no fue pretendido en el escrito de solicitud del agente interventor, se ordenará remitir el expediente digital al mencionado interventor de conformidad con lo estatuido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al caso particular por remisión expresa del Decreto 2555 de 2010, para efectos de que el crédito cobrado por vía ejecutiva por la demandante Elizabeth Cohen sea tenido en cuenta en el proceso de intervención y reorganización que se tramita

actualmente en el Hospital demandado. Para tal efecto, se ordenará que por Secretaría se remita el link con el contenido digitalizado de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo al agente especial interventor Duver Dicson Vargas Rojas, a través del apoderado especial que constituyó para su representación en el presente proceso.

Se conservará copia digital de todo lo actuado en la Secretaría de este juzgado, para efectos de conservación de archivos y en la medida que resulte procedente continuar el proceso ejecutivo una vez se decida lo pertinente en el proceso de intervención forzosa.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ejecutivos, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a DUVER DICSON VARGAS ROJAS como agente especial interventor del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y el contenido de la N° 202242000000042 - 6 del 14 de enero de 2022, por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

SEGUNDO: Suspéndase en forma inmediata el presente proceso ejecutivo y levántense las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

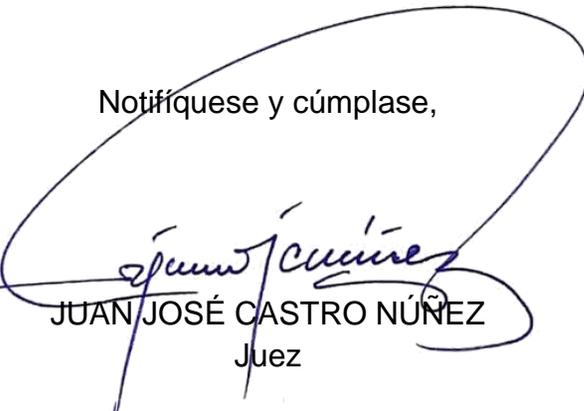
Por Secretaría, compúlsense los oficios respectivos a las distintas entidades bancarias a las que se haya dictado órdenes de embargo o medidas cautelares para efectos de que procedan a levantarlas inmediatamente.

TERCERO: Se abstiene el Despacho remitir los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor de este proceso al agente especial interventor del hospital demandado, habida cuenta que, revisado el sistema de información del Portal Banco Agrario de Depósitos Judiciales de esta judicatura, se observa que el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E no constituyó ningún depósito judicial en favor de la ejecutante dentro del presente proceso

CUARTO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, para efectos de que el crédito cobrado por vía ejecutiva por la demandante Elizabeth Cohen sea tenido en cuenta en el proceso de intervención y reorganización que se tramita actualmente en el Hospital demandado, por Secretaría remítase el contenido digitalizado de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo al agente especial interventor Duver Dicson Vargas Rojas, o a quien haga sus veces, a través del apoderado especial que constituyó para su representación en el presente proceso. Se conservará copia digital de todo lo actuado en la Secretaría de este juzgado.

QUINTO: Se ordena al agente especial interventor del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E, y a su apoderado especial, para que informen a este Despacho el resultado del proceso de intervención una vez finiquite el plazo establecido para ello en la Resolución N° 006 del 11 de enero de 2024, e indiquen si el crédito cobrado por la demandante Elizabeth Cohen fue atendido mediante dicho procedimiento o no, de manera que el juzgado proceda a definir la continuación o terminación del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccdc145ae0284d0b11f945ffe05b847f0c2398fc119d1db5e1e8bf96a5f163d**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
EPS (LIQUIDADA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2012-00126-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración y/o corrección de providencia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, del incidente de desembargo formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada², y de la solicitud de apertura de incidente sancionatorio contra los destinatarios de las medidas de embargo decretadas dentro del presente asunto³.

II. ANTECEDENTES

La Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Chimichagua con la pretensión de cobrar forzosamente los dineros adeudados en virtud de diversos contratos de administración de recursos del régimen subsidiado que suscribieron las partes.

Por auto del 28 de mayo de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar libró mandamiento de pago por la suma de \$313.135.513,71 por concepto de capital e intereses de mora adeudados en virtud de lo dejado de cancelar en dichos contratos de administración de recursos. Por auto del 7 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Seguidamente, el proceso fue reasignado a este Despacho por redistribución de competencias ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, y las costas y agencias en derecho se aprobaron en la suma de \$20.570.680,27 por auto del 20 de septiembre de 2016.

Por auto del 31 de agosto de 2016 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$410.213.605,39 con corte al 31 de agosto de 2016. La liquidación fue actualizada y aprobada mediante auto del 8 de febrero de 2019 en la cifra de \$526.975.632,54, liquidación que se efectuó con corte al 30 de septiembre de 2018.

1 Índice n.º 189 del expediente electrónico.

2 Índice n.º 191 del expediente electrónico.

3 Índice n.º 192 del expediente electrónico.

Adicionalmente, en forma oficiosa la entonces titular de este juzgado ordenó revisar el estado de cuenta del crédito discutido en el proceso en asocio con el grupo de contabilidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este circuito judicial, ante lo cual el funcionario respectivo rindió informe del 18 de enero de 2023. Dicha revisión del estado de cuenta no se sometió al trámite contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, comoquiera que dicha revisión no se ordenó con el fin de aprobar liquidación del crédito a impulso de parte, sino para verificar la legalidad de algunos aspectos contables dentro del presente proceso ejecutivo antes de emitir decisiones de fondo siguientes alusivas al estado de cuenta de la obligación.

Por otra parte, por autos adiados 24 de marzo de 2015, 16 de enero de 2017, 7 de julio de 2021, 2 de mayo de 2022 y 10 de marzo de 2023 se libraron medidas de embargo y retención de dineros dirigidas a distintas entidades bancarias para que se capturaran recursos embargables del municipio demandado, así como el porcentaje embargable de dineros provenientes de tributos e impuestos que recauda el municipio demandado. Dichas medidas cautelares fueron recurridas en alzada y el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la decisión de este Despacho en su totalidad mediante providencia adiada 22 de septiembre de 2023.

Consecuentemente, el apoderado de la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito mediante escrito adiado 17 de agosto de 2023 en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante lo cual la Secretaría de este Despacho corrió traslado del mismo escrito a la parte ejecutada el 10 de octubre de 2023, y durante dicho término la contraparte del solicitante guardó silencio.

Cumplidas esas etapas, este Despacho dispuso remitir el expediente de la referencia al Profesional Universitario grado 12 de la jurisdicción de lo contencioso administrativa de este circuito judicial a fin de verificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Frente a ello, la funcionaria encargada allega el informe en los términos exigidos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso en comento por remisión expresa deferida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.
–Se resalta por fuera del texto original–.

Por su parte, respecto de la aclaración de las providencias, la doctrina procesal especializada ha puntualizado:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si esta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo⁴”.

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias son susceptibles de corrección, en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. -
Se resalta por fuera del texto original-.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se colige sin mayores elucubraciones que la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante no es necesaria, pues si bien en el numeral 3° del auto calendado 1° de marzo de 2024 se ordenó estarse a lo resuelto en providencias anteriores, lo cierto es que de dicha actualización del crédito bien puede resolverse analizándose de fondo el estado de cuenta de la obligación cobrada ejecutivamente en el *sub judice*, sin valerse del instrumento procesal de aclaración o adición de la providencia en

⁴ López Blanco, H. *Código General del Proceso, parte general*. Editorial Dupré Ediciones, Bogotá – D.C., 2017, páginas 698 – 699.

comento en tanto no existen frases oscuras o conceptos que generen duda dentro de la misma providencia.

Así las cosas, y habiéndose surtido a cabalidad el trámite de traslados que prevé la norma procesal para las liquidaciones del crédito y sus actualizaciones, el Despacho emitirá decisión de fondo sobre la reliquidación o actualización del crédito formulada por el apoderado de la parte ejecutante que obra en índice n.º 126 del expediente electrónico.

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” – Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, en atención al requerimiento emitido por esta célula judicial, la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar rindió informe el 6 de diciembre de 2023 en el que indicó que la liquidación de crédito actualizada que presentó la parte actora adolece de ciertos defectos que inciden aritméticamente en el estado de cuenta de la obligación.

En efecto, el Despacho comparte el criterio del grupo contable de esta jurisdicción, en tanto resulta evidente que para presentar la liquidación actualizada la parte

actora partió del valor de la liquidación del crédito previamente aprobada que a su vez empleó unos valores correspondientes al IPC de los años 2012, 2013, 2015 y 2016 errados, en la medida que no corresponden con los establecidos según el DANE, aumentando ostensiblemente el saldo insoluto de la obligación en forma injustificada.

Adicionalmente, observa el Despacho que en la reliquidación presentada el actor calcula los intereses de mora sin descomponer las cifras adeudadas mes a mes, sino en forma anual, lo cual contradice el sistema de cálculo de las obligaciones que se liquidan con intereses moratorios según lo señalado en la Ley 80 de 1993 cuando existen abonos o pagos parciales.

Finalmente, precisa el juzgado que la parte que actualiza el crédito no tuvo en cuenta los abonos o pagos parciales que se hicieron durante el curso del proceso ejecutivo, los cuales deben ser descontados a los intereses de mora causados, y en lo que exceda, al capital insoluto de la obligación según lo estatuido en el artículo 1653 del Código Civil.

Bajo este entendido, el juzgado realizó el cálculo del estado de cuenta de la obligación, en asocio con el grupo contable oficial de esta jurisdicción, con corte al 6 de diciembre de 2023, el cual se resume en el siguiente diagrama:

DEMANDANTE ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
 PROCESO EJECUTIVO
 CONCEPTO: CALCULO INDEXACION E INTERESES
 RADICADO: 20001-33-31-006-002012-00126-00

CALCULO INDEXACIÓN E INTERESES

Datos básicos

RELACION DE CONTRATOS			
No del contrato	Fecha del Acta de liquidación	Valor	Folios del exp. Elec.
200700501	27/05/2010	\$ 22.586.025,90	17
200700901	27/05/2010	\$ 879.021,00	32
200701001	27/05/2010	\$ 302.962,40	48
200800702	27/05/2010	\$ 46.662.881,71	69
200700500	27/05/2010	\$ 55.813.620,14	81
200700900	27/05/2010	\$ 1.026.556,41	101
200900600	27/05/2010	\$ 1.215.782,48	119
200800600	27/05/2010	\$ 7.525.124,22	143
200800700	30/01/2010	\$ 13.429.345,70	161
200800800	27/05/2010	\$ 647.783,93	185
200900701	27/05/2010	\$ 7.020.296,83	202
200800602	10/08/2010	\$ 691.501,50	272
200805000	10/08/2010	\$ 6.187.668,26	272
201000101	23/11/2011	\$ 149.136.943,23	245
TOTAL		\$ 313.125.513,71	

Valor del capital en mora

K (\$) = 313.125.513,71

PERIODO											
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Días de mora	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS	VALOR INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS	Abono	NUEVO CAPITAL
24-nov-11	31-dic-11	38	313.125.513,71	3,17%	0,33%	314.158.913,69	1,2%	3.924.834,65	3.924.834,65		
1-ene-12	31-dic-12	365	314.158.913,69	3,73%	3,73%	325.877.041,17	12,0%	39.105.244,94	43.030.079,59		
1-ene-13	31-dic-13	365	325.877.041,17	2,44%	2,44%	333.828.440,98	12,0%	40.059.412,92	83.089.492,51		
1-ene-14	4-sep-14	247	333.828.440,98	1,94%	1,31%	338.211.013,92	8,1%	27.464.587,54	110.554.080,05	149.451.319,96	299.313.774,01
5-sep-14	31-dic-14	118	299.313.774,01	1,94%	0,63%	301.191.004,39	3,9%	11.684.560,61	11.684.560,61		
1-ene-15	31-dic-15	365	301.191.004,39	3,66%	3,66%	312.214.595,16	12,0%	37.465.751,42	49.150.312,03		
1-ene-16	31-dic-16	365	312.214.595,16	6,77%	6,77%	333.351.523,25	12,0%	40.002.182,79	89.152.494,82		
1-ene-17	31-dic-17	365	333.351.523,25	5,75%	5,75%	352.519.235,83	12,0%	42.302.908,30	131.454.803,12		
1-ene-18	31-dic-18	365	352.519.235,83	4,09%	4,09%	366.937.272,58	12,0%	44.032.472,71	175.487.275,83		
1-ene-19	31-dic-19	365	366.937.272,58	3,18%	3,18%	378.605.877,85	12,0%	45.432.705,34	220.919.981,17		
1-ene-20	31-dic-20	366	378.605.877,85	3,80%	3,81%	393.032.317,71	12,0%	47.293.094,23	268.213.075,40		
1-ene-21	31-dic-21	365	393.032.317,71	1,61%	1,61%	399.360.138,02	12,0%	47.923.216,56	316.136.291,96		
1-ene-22	31-dic-22	365	399.360.138,02	5,62%	5,62%	421.804.177,78	12,0%	50.616.501,33	366.752.793,29		
1-ene-23	14-abr-23	104	421.804.177,78	13,12%	3,74%	437.572.489,14	3,4%	14.961.382,64	381.714.175,94	55.565.059,00	
15-abr-23	6-dic-23	236	437.572.489,14	13,12%	8,48%	474.692.063,10	7,8%	36.830.901,99	362.980.018,93		
TOTAL ABONOS RECIBIDOS										205.016.378,96	

SALDO PENDIENTE DE CAPITAL INDEXADO	474.692.063,10
VALOR INTERESES MORATORIOS	362.980.018,93
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL INDEXADO + TOTAL VALOR INTERESES)	837.672.082,02

Atendiendo los cálculos efectuados con antelación, el Despacho dispondrá la aprobación de la liquidación del crédito en los términos consignados, para lo cual se modificará oficiosamente la liquidación según lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, esta judicatura considera que, en lo que respecta a la solicitud de que se dé apertura al incidente sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso contra el gerente del Banco de Bogotá y los funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Chimichagua (tesorero municipal, secretario de hacienda municipal y alcalde), encuentra el Despacho que el mismo se torna improcedente frente al gerente del Banco de Bogotá o quien haga sus veces, habida cuenta que si bien dicha institución financiera se ha abstenido de dar cumplimiento a la medida de embargo dictada por este juzgado, ello ha obedecido a que los recursos que dicha financiera administra de propiedad de la entidad demandada son, en principio, considerados inembargables tal como la misma institución bancaria certificó en oportunidad anterior a este despacho judicial.

Así las cosas, si bien los encargados del Banco de Bogotá no han procedido a congelar o embargar los recursos que según la ley se estiman embargables, se entiende de las certificaciones emitidas por esa institución financiera que todos los recursos que administran de propiedad de la ejecutada tienen la naturaleza de inembargables y por tal razón no se ha procedido a acatar la medida. Por el contrario, revisado el expediente observa el juzgado que recientemente, mediante auto del 1° de marzo de 2024, el Despacho ordenó oficiar a distintas dependencias administrativas para corroborar la naturaleza y origen de dichos recursos, por lo cual no se advierte incumplida la orden de embargo por parte del gerente del Banco de Bogotá o el encargado de ello, ni mucho menos una desatención o desacato a la orden judicial dictada.

Tampoco observa el Despacho la necesidad de proceder así contra los funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Chimichagua (tesorero municipal, secretario de hacienda municipal y alcalde), pues el trámite que impone el artículo 44 del Código General del Proceso para iniciar y decidir la imposición de sanciones por desacato a órdenes judiciales se rige según el procedimiento del artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y este a su vez exige que se requiera bajo apremios de ley a los funcionarios individualizados particularmente para que rindan las explicaciones del caso como primer paso para imponer la sanción. Ahora bien, a pesar de que el juzgado procedió de esa manera dictando la orden de requerir bajo apremios de ley a estos funcionarios según se colige del numeral 2° del auto adiado 1° de marzo de 2024, dicha orden no ha podido ser cumplida por la Secretaría del juzgado precisamente porque la parte actora interpuso una solicitud de aclaración contra ese auto, por lo que es claro que la presentación de la solicitud en comentario suspendió el trámite del incidente sancionatorio contra estos funcionarios en tanto ninguna orden emitida en esa providencia puede cumplirse hasta tanto no cobre ejecutoria, tal como lo prevé el artículo 302 del Código General del Proceso.

Así las cosas, comoquiera que mediante esta providencia se desata la aclaración pretendida, en aras de impulsar el proceso se reiterará a la Secretaría del juzgado para que cumpla las órdenes dirigidas a oficiar bajo apremios de ley al tesorero municipal, al secretario de hacienda y al alcalde del municipio de Chimichagua a fin de que cumplan bajo apremios de ley la orden de embargo dictada en auto del 29 de septiembre de 2023 y a su vez rindan las explicaciones por las cuales no han acatado dicha orden judicial, según lo contemplado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. De igual manera, se reiterará a la secretaria del Despacho que cumpla la orden dirigida a remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la alzada incoada contra el auto adiado 7 de diciembre de 2023, recurso que fue oportunamente concedido, orden que no pudo ser cumplida, dicho sea de paso, por razón de la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora contra el auto que así decidió.

Finalmente, en lo tocante a la solicitud de levantamiento de embargo formulado por el apoderado de la parte ejecutada, visible en índice n.º 191 del expediente electrónico, el Despacho advierte que a pesar de que fue presentado como un incidente no es procedente tramitarlo como tal, en la medida que las solicitudes de desembargo que se tramitan como incidente son únicamente aquellas que se promueven por los terceros poseedores que no están presentes en la diligencia de secuestro⁵, siendo entonces procedente resolver de plano la solicitud según lo comanda el artículo 127 del Código General del Proceso. No obstante, el Despacho considera necesario que, previo a emitir decisión de fondo sobre el particular, se corra traslado de dicha solicitud y sus pruebas a la parte ejecutante para que ejerza su derecho de defensa respecto de esa solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese oficiosamente el estado de cuenta del crédito cobrado ejecutivamente por la parte demandante dentro del asunto, atendiendo los cálculos efectuados por el Despacho. En consecuencia, téngase como capital base de la ejecución adeudado el valor de \$474.692.063,10, e intereses moratorios liquidados hasta el 6 de diciembre de 2023, la suma de \$362.980.018,93, para un total de \$837.672.082,02.

SEGUNDO: Abstenerse de iniciar incidente sancionatorio en contra del gerente del Banco de Bogotá o quien haga sus veces, a tenor de lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: De manera previa a decidir si se abre o no incidente sancionatorio por desacato a orden judicial en contra del tesorero municipal, secretario de hacienda municipal y alcalde del municipio de Chimichagua, cúmplase con el requerimiento previo bajo apremios de ley dirigido a estos funcionarios y ordenado en el numeral

⁵ Numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

2° del auto adiado 1° de marzo de 2024, con el fin de seguir el trámite contemplado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 para el efecto.

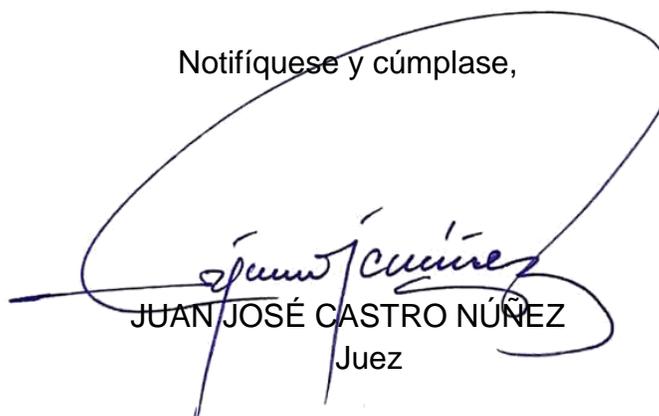
CUARTO: Reiterar a la Secretaría del juzgado que cumpla con las órdenes que se dictaron en auto del 1° de marzo de 2024, alusivas a la remisión del expediente para que se surta el recurso de alzada formulado por la parte actora contra la providencia del 7 de diciembre de 2023.

QUINTO: Córrase traslado de la solicitud de levantamiento de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, obrante en índice n.° 191 del expediente electrónico, sin necesidad de actuación secretarial.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a Luis Miguel Ruíz Morales como apoderado judicial del municipio ejecutado, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido que obra en índice n.° 191 del paginario digital.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de la ejecución según las reglas del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30855125bd25a44501edeec614647b0b78d57f50151f27e6b1a3a29e60f539dc

Documento generado en 26/04/2024 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YINA MAYORGA ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00130-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver lo pertinente sobre el trámite de primera instancia proferida dentro de esta causa, se avizoró al efectuar estudio del curso procesal de la actuación que el suscrito se encuentra impedido para decidir el fondo del asunto. En efecto, de la revisión del paginario se encontró que en el *sub lite* se discute la procedencia de la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores, incluyéndole el 30% de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y que ha devengado como Juez Municipal y del Circuito desde el año 2011 hasta el 2015.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de la Ley 1437 de 2011, dispone que es causal de recusación:

“(…) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

En mi caso particular el impedimento para decidir el fondo de las pretensiones, obedece a que el suscrito también funge como juez de circuito y por esta razón devengo la prima especial en las mismas circunstancias que la parte demandante en el sub lite. Ello también conlleva a que eventualmente el suscrito también presentará demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los mismos hechos y fundando las mismas pretensiones que la demandante en el caso que se discute, en caso de estructurarse los fundamentos de facto que permitirían la reclamación ante la Administración en similar sentido.

En la misma causal se encontrarían impedidos los demás jueces que componen este circuito judicial, en la medida que todos por razón del cargo que ostentamos, devengamos la prima especial de servicios objeto de la litis y por ende también se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, siendo así necesario declarar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el párrafo 1 del artículo 4 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia judicial ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

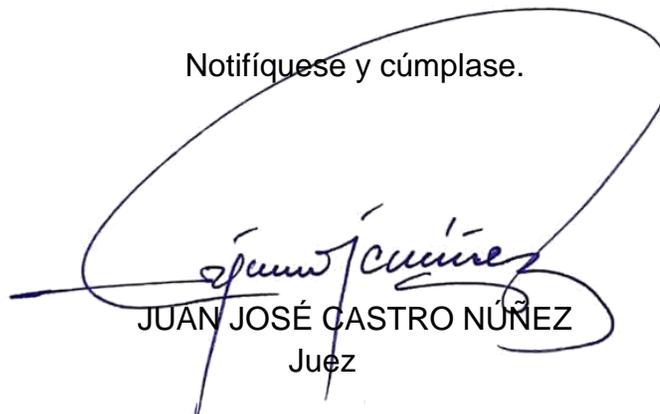
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que los demás jueces administrativos de este circuito judicial se encuentran inmersos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685681fb673ef7d9bcc80bfc8fa2af5e599617d22d3c8479f4b6dcbaadd7cd5e**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

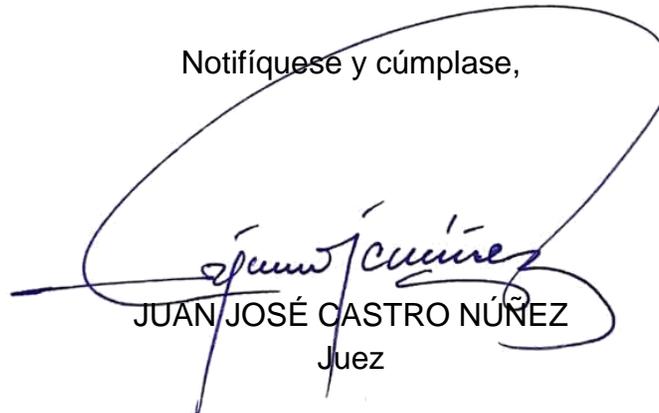
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA MANUELA PEÑALOZA HERNÁNDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y
OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00254-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual revocó la sentencia adiada 20 de mayo de 2019 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez



Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733d235068c3e8b510b687b5108b4a92b801aff2a868ccc1901cb6388da0fb5b**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ PEÑALOZA – JOSÉ MANUEL PEÑALOZA CONTRERAS – LUZ MARINA GUTIÉRREZ PEÑALOZA – DANIRIS MARGOTH TORRES PUELLO – LUZ MARINA PÉREZ VALDÉS – YARIDIS ZAPATA BARBOSA – EDUARDO RAFAEL SUÁREZ REYES

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL SABANAS DE SAN ÁNGEL ESE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN ESE – HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY ESE – CLÍNICA MÉDICOS SA – CLÍNICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA SAS – LEASING BANCOLOMBIA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA” SA – SEGUROS DEL ESTADO SA – YUMA CONCESIONARIA SA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA – GILDARDO CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ – BALTAZAR ARMANDO VILLAZÓN MAESTRE

RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00298-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia adiada 11 de marzo de 2024, presentada por la apoderada judicial del Hospital San Rafael de San Juan del Cesar ESE en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 11 de marzo de 2024, este juzgado profirió sentencia de primera instancia por medio de la cual se declaró responsable al Hospital Departamental San Rafael de Fundación ESE, a la Clínica Médicos SA y al señor Gildardo Carlos García Hernández por los daños ocasionados al señor Fabián Enrique Gutiérrez Peñaloza por los hechos ocurridos el día 6 de noviembre de 2015, donde el mencionado sufrió lesiones corporales en virtud de un accidente de tránsito.

A través de memorial adiado 2 de abril de 2024, la apoderada del demandado Hospital San Rafael de San Juan del Cesar ESE solicitó aclaración del fallo de primera instancia advirtiendo que en la parte resolutive del mismo no se indicaba si



se exoneraba o no a su representada por los hechos que impulsaron la litis, a pesar de que en el numeral cuarto del fallo sí se especificó a los demandados que se exoneraban de toda responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso en comento por remisión expresa deferida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

–Se resalta por fuera del texto original–.

Por su parte, respecto de la aclaración de las sentencias, la doctrina procesal especializada ha puntualizado:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si esta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo¹”.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se colige sin mayores elucubraciones que la aclaración solicitada por la apoderada del Hospital San Rafael de San Juan del Cesar ESE es completamente improcedente, pues la falta de mención expresa de dicha entidad que fue demandada dentro del numeral donde se puntualizó cuáles demandados se exoneraban de responsabilidad no es óbice para entender que la situación jurídica de el citado hospital quedó indefinida en el fallo. En efecto, basta una lectura por lo menos cuidadosa y una sindéresis simple de la parte considerativa de la sentencia para colegir sin asomo de dudas que el Hospital San Rafael de San Juan del Cesar ESE no fue declarado responsable del

¹ López Blanco, H. *Código General del Proceso, parte general*. Editorial Dupré Ediciones, Bogotá – D.C., 2017, páginas 698 – 699.

daño antijurídico por el cual se emitió la condena, pues en las páginas 29 y 30 de la sentencia se indica claramente cuáles demandados deben resarcir el daño y las razones de la imputación del mismo a esas demandadas puntualmente, sin que entre ellas se incluya al referido hospital.

Así las cosas, el numeral donde se puntualiza a las demandadas que resultan exoneradas de la condena no merece aclaratoria, pues a pesar de que allí no se indicó expresamente que el Hospital San Rafael de San Juan del Cesar ESE quedó exonerado de la responsabilidad que se discutía, la simple lectura atenta de las consideraciones del fallo no deja ninguna duda de que la mencionada institución no debe responder por los daños cuyo resarcimiento se ordenó en el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

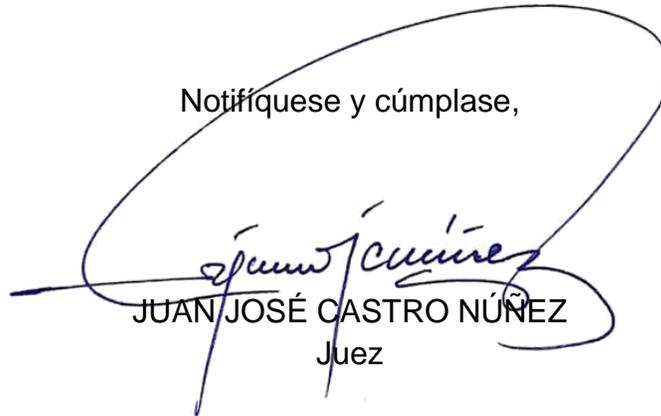
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de corregir la sentencia adiada 11 de marzo de 2024, proferida por este juzgado, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en el presente auto.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por Manuel de Jesús De La Cruz Meza como apoderado del Hospital Local Sabanas de San Ángel ESE, visible en índice n.º 197 del expediente electrónico, por cumplirse con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f029f529b5efeb0369dc7d5d3ac8eda23cf8c9cfddfb54dbc8ce384d5da5b**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE – YUMA CONCESIONARIA S.A. – CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S. – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA” S.A.

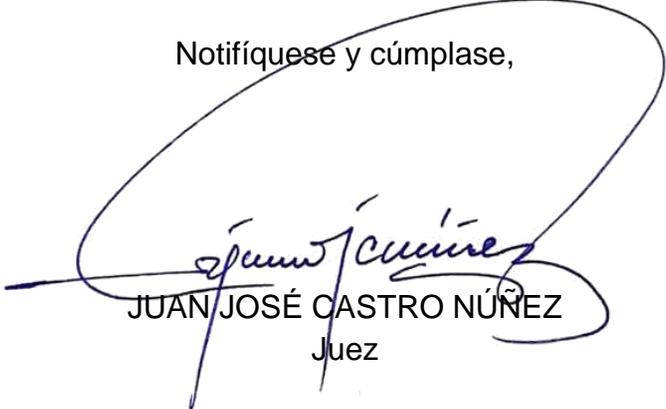
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00013-00

En consonancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez remite al artículo 228 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó Dictamen Pericial rendido por una autoridad pública, se ordena:

PRIMERO: Declarar legalmente incorporada la prueba pericial aportada al plenario visible en archivo digital cargado en el índice n.º 147 del expediente digital, el cual se valorará según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dicha prueba documental se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente a la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5900daf7cbfe5002f48b32300652feaebe73061c56ce5214ccc4c4996c84a03**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIOMER ELÍ TRILLOS MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD- CLÍNICA LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20001-23-33-006-2019-00137-00

I. ASUNTO

Revisado el expediente y en vista que la DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL -DIMEDI- S.A.S., no ha dado respuesta a los reiterados requerimientos efectuados por este Despacho, se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio, de conformidad con lo estatuido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en consideración a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

En diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el pasado 27 de julio de 2021, se ordenó a LA DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL -DIMEDI- S.A.S. que informara a este Despacho si para los años 2016 y 2017 contaba con registro sanitario para vender o distribuir el producto Syanagis – Palivizumab de 50 mgs, en caso afirmativo, remitir copia con destino al presente proceso, otorgándosele el término perentorio de diez (10) días para ello.

Para tal efecto, se remitieron los oficios GJ-0549 del 4 de agosto de 2021, GJ 0804, GJ0677 del 27 de julio de 2023 y GJ0127 del 19 de febrero de 2024, sin que la mencionada entidad haya aportado la información solicitada.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic



“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
[...] 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
[...] PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...] Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que en sus artículos 58, 59 y 60 regula lo atinente a medidas correccionales, procedimiento y sanciones. En este sentido se establece que *“el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

IV. OTROS ASUNTOS RELEVANTES

Finalmente, en aras de impulsar el trámite del presente proceso según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó dictamen pericial suscrito por el médico especialista Alain Francisco Jiménez Fadul, se hace necesario fijar el día once (11) de junio de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de contradicción del mismo. Se previene que, para el efecto indicado, el perito deberá asistir a la mencionada diligencia.

El dictamen rendido permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el gerente y/o representante legal de la DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL -DIMEDI- S.A.S. de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al gerente y/o representante legal de la DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL -DIMEDI- S.A.S., para que en el término de cinco (5) días allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los

requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia y adicionalmente aporte la información que les fue requerida.

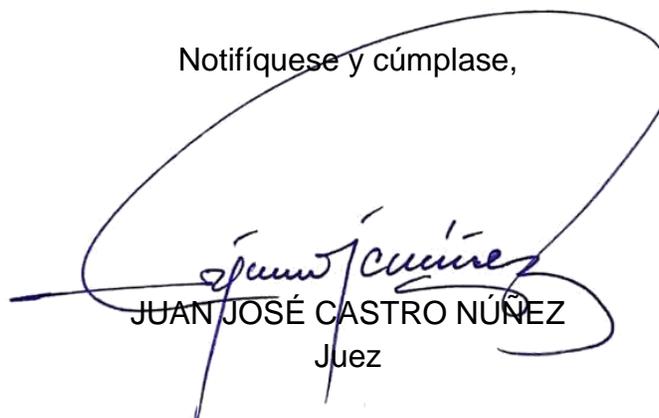
Igualmente, informe nombre completo, cargo, número de cédula y dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del gerente y/o representante legal de la DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL -DIMEDI- S.A.S. y del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a la orden judicial requerida en varias oportunidades por este juzgado, a fin de imponerle la sanción de multa establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Por Secretaría, adjúntese a la comunicación copia del presente auto y de los oficios GJ-0549 del 4 de agosto de 2021, GJ 0804, GJ0677 del 27 de julio de 2023 y GJ0127 del 19 de febrero de 2024.

TERCERO: Recibido el informe o vencido el término estipulado para ello, ingrese el proceso al Despacho inmediatamente, a fin de proceder de conformidad.

CUARTO: Fíjese el día once (11) de junio de 2024 a las 10:30 a.m., para la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen pericial aportado por la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual tendrá lugar en forma presencial en las instalaciones del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9fd5eb777da78b2e779e99a2502d13b76cba18e059795a88de4857d763837b**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

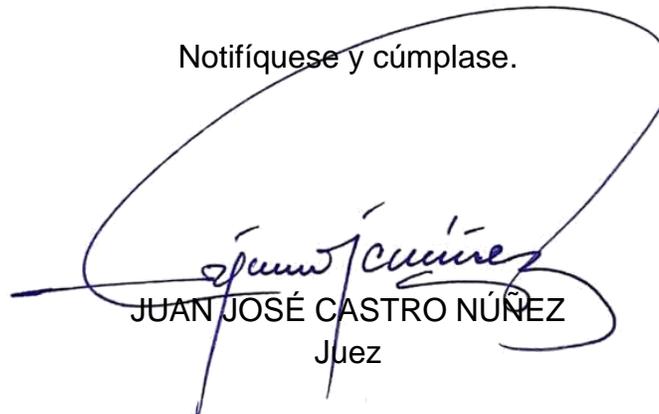
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUSNEIDY MARTÍNEZ URIBE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00163-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e1d3060b5f55367ff45049d17b581aebd36da172617a4eb23222f33decb8b**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00266-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega de título de depósito judicial promovido por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 19 de marzo del año que avanza, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al Despacho la entrega de un título de depósito judicial por valor de \$22.569.417,19.

A través de auto del 12 de abril de 2021 el Despacho aprobó la liquidación del crédito que radicó la parte actora, teniendo como capital base de la ejecución adeudada dentro del presente asunto la suma de \$21.932.599,00, intereses moratorios liquidados hasta el 15 de febrero de 2021 por valor de \$13.375.075.00, para un total de \$35.307.674.

En fecha anterior, el 22 de septiembre de 2023, fue probada la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.290.597 y gastos ordinarios por \$60.000, para un total \$1.350.597.

III. CONSIDERACIONES

Según la nota secretarial que obra en el índice 99 del expediente electrónico, el 13 de marzo de 2024 fue constituido dentro del asunto el depósito judicial n.º 424030000761144 por valor de 22.569.417,19, siendo entonces necesario verificar si el mismo es suficiente para garantizar el pago total de la obligación que se persigue.

En ese sentido, y realizado el cálculo de la liquidación de crédito efectuada, se accederá a la entrega del título judicial n.º 424030000761144 que se encuentra consignado dentro del proceso de la referencia en favor de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, una vez comprobado que la suma consignada

no excede el valor total de la obligación perseguida, los intereses y las costas aprobadas. Lo anterior en atención a que artículo 447 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito, el Juez ordene la entrega de dinero al ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

Para el efecto, debe el Despacho dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil en virtud del cual, al tratarse de entrega de sumas de dinero, estas deberán imputarse en primer lugar a los intereses adeudados y posteriormente al capital de la obligación, de la forma que a continuación se indica:

Identificación del depósito judicial	Valor del depósito judicial
424030000761144	\$ 22.569.417,19

Intereses Adeudados al 15 de febrero de 2021:	\$13.375.075.00

Excedente del depósito judicial:	\$9,194,342.19

El valor anterior debe imputársele al capital base de la ejecución dentro del asunto, así:

Capital	\$21.932.599,00
Saldo parcial:	\$9.194.342,19
SALDO TOTAL:	\$12.738.256,81

Por lo anterior, en atención a que del conteo financiero aparece que los pagos no cubren la totalidad del crédito adeudado, se declarará el pago parcial de la obligación y se tendrá como crédito actualizado al 15 de febrero de 2021 la suma de \$12.738.256,81 que corresponden netamente a capital adeudado, suma que generará intereses de mora desde la fecha aludida hasta el momento en que la entidad realice el pago de esta. La obligación se entenderá satisfecha sólo hasta el momento en que se cancele el capital mencionado y los intereses de mora que se generen en lo sucesivo hasta que se realice el pago.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

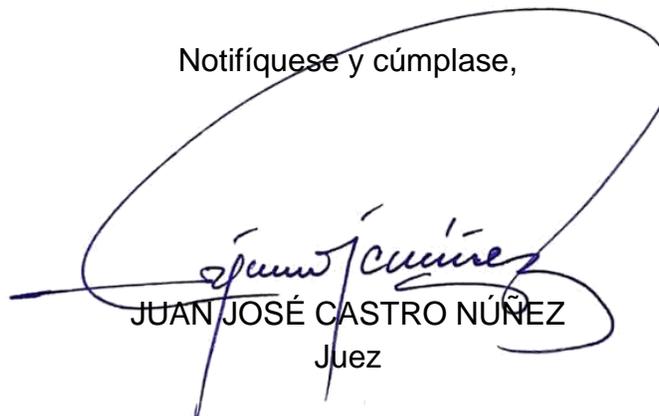
IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar el pago parcial de la obligación, según los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, téngase como nuevo capital base de ejecución la suma de \$12.738.256,81, tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese la entrega del depósito judicial n.º 424030000761144 por la suma de \$ 22.569.417,19 en favor del ejecutante Alfredo Antonio Marriaga Valencia identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.776.015. Dicho depósito podrá ser cobrado por el apoderado judicial con facultad para recibir que constituya para tal efecto.

TERCERO: En la medida que el crédito cobrado en la presente ejecución no ha sido saldado en su totalidad, continúese con el trámite judicial de esta causa, a tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc10c2560a2da0d0f5f431438f76caf39017c449f041b7dd0524a14d3fa7af35**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN IVÁN PÉREZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-23-33-007-2020-00284-00

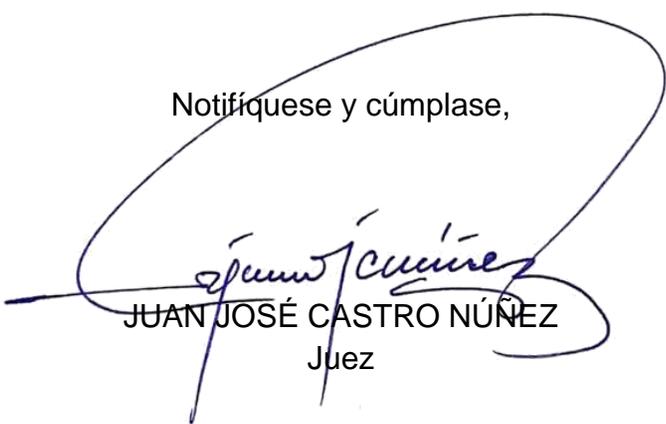
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en índices n.º 56 y 57 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ezv

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3863a33bc83035ca17661d00edfc6c62a97250d4fbf7c6b7bdd3443248455e2b**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUÍZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE – MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00010-00

I. ASUNTO

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas pendientes de practicar, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se decretó el testimonio del doctor Gabriel Crawford Chatelam por solicitud de la demandada Hospital Regional José David Padilla Villafañe y se dispuso fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha diligencia tuvo lugar los días 1 de marzo, 29 de mayo, 18 de julio y 20 de septiembre de 2023. En esta última oportunidad se consignó lo siguiente:

“Se deja constancia por parte del despacho de que el señor GABRIEL CRAWFOR CHATELAM, que fue convocado por la parte demandada para que ejerciera su declaración, se ha excusado de manera reiterativa por tercera vez consecutiva. En esta oportunidad el despacho no considera probada la excusa que allegó para no comparecer al estrado, por lo tanto, el Despacho le otorga el tiempo perentorio de 3 días para que allegue causa justificada de su inasistencia a la diligencia, según lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso, so pena de decretar desistimiento de dicha declaración”.

Durante el término conferido para que el mencionado testigo presentara causa justificada de su inasistencia a la diligencia, no realizó ninguna manifestación sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

¹ Índice 104 del expediente digital.

El artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho código.

Por su parte, el artículo 217 del Código General del Proceso² en cuanto a la citación de los testigos dispone:

“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Quando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”.-
. Destacado por fuera del texto original.

En línea con ello, el artículo 218 del mismo estatuto, señaló:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.- Destacado por fuera del texto original

Bajo esta línea de intelección, se tiene que la norma transcrita entrevé que la inasistencia de los testigos conlleva al desistimiento de la prueba testimonial y la imposición de multa cuando el testigo no presente causa justificativa de su inasistencia. No dista lo anterior, para que posteriormente el juez o magistrado dada la necesidad y oportunidad de su práctica decida llevarla a cabo.

En el caso concreto, observa el Despacho que el señor Gabriel Crawford Chatelam, pese a ser citado en varias oportunidad y en debida forma, no compareció a la audiencia de pruebas realizada por este Despacho los días 1 de marzo, 29 de mayo, 18 de julio y 20 de septiembre de 2023; por lo anterior, y teniendo en cuenta la consecuencia legal prevista en el artículo 218 del Código General del proceso, el

² Aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

Despacho prescindirá del mencionado testimonio, en aras de evitar dilaciones injustificadas del proceso, máxime cuando existen otras pruebas en el proceso que se recaudaron con el mismo objeto y por solicitud de la misma parte, tal es el caso de la declaración rendida el 29 de mayo de 2023 por el doctor Carlos Arturo Sierra Varela, quien diligentemente atendió el llamado del juzgado. De manera que esta decisión no constituye una afrenta a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada que lo solicitó.

Por otro lado, en atención a que el señor Gabriel Crawford Chatelam antes de iniciar la diligencia en la última fecha señalada allegó escrito donde manifestó que se le había presentado una calamidad familiar y en consecuencia debía desplazarse a la ciudad de Barranquilla, no se le impondrá sanción alguna.

Por tales razones, el Despacho prescindirá del testimonio del señor Gabriel Crawford Chatelam y se abstendrá de fijar nuevamente fecha y hora para recibir su testimonio, comoquiera que los hechos que serían objeto de la declaración de la ausente, fueron objeto de declaración por otro testigo, entonces ya existe dentro del proceso otra prueba que aporta la información que pretendía recabarse con el medio de prueba del que se prescinde. Por último, en lo que respecta a este tópico, se resuelve exonerar al mencionado de las consecuencias procesales adversas de su inasistencia, en tanto, presentó escrito justificando su inasistencia previa al inicio de la diligencia.

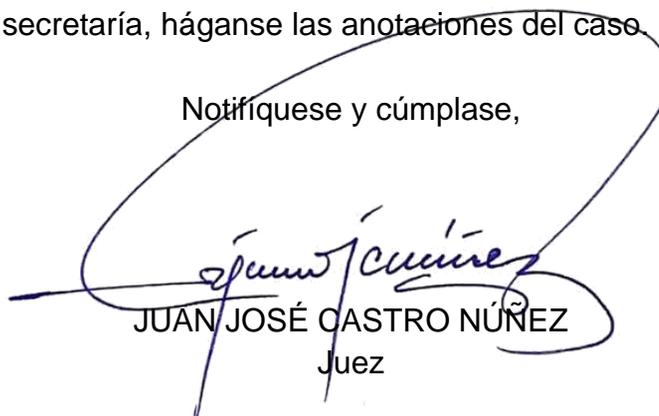
En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del testimonio del señor Gabriel Crawford Chatelam, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/cto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18dcf9a4da527b90fec2498b1d6764f1ad04d3120bf10086a8aeaa0f83d5e53**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

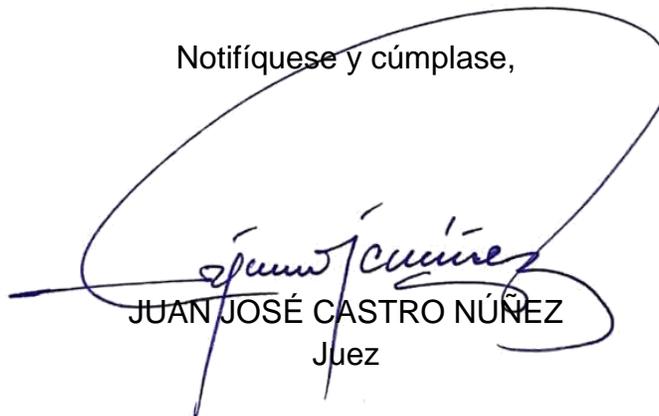
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN DARÍO MEDINA ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00249-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cfd57712dbdfba3abf4de82ad087ce124d9a0e105e61f7cfe69dcb07006b5c**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

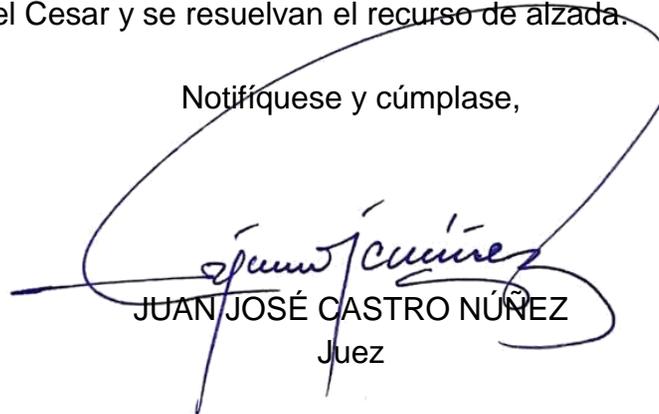
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORONEL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00254-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c5f3ef7ccdc13975c09173d751e653099f23447dc3ce5c1dc63331039f3df951**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

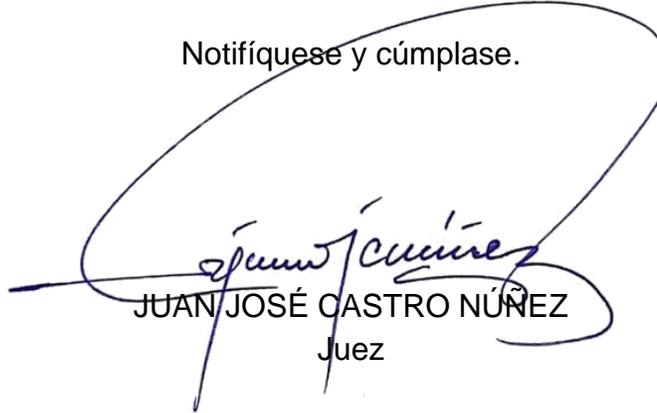
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00267-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e68474002430bc938b9f1ccf2bc877b51fde7277682d38f1eb4ded487e58554**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

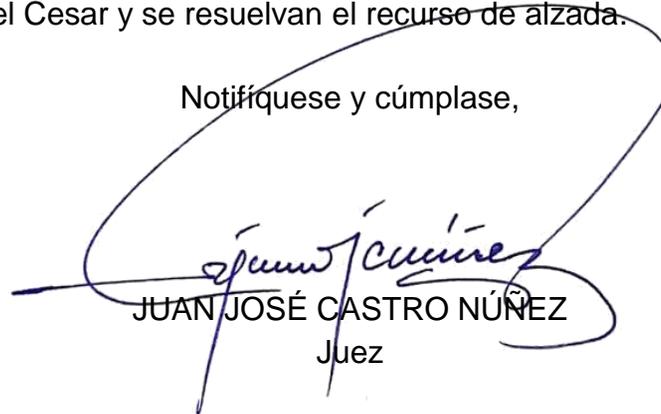
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIQUELINA HERNÁNDEZ CAAMAÑO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ANDRÉS MIGUEL
ÁLVAREZ BALLESTAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00441-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2e5ce3a1bb8aa65a208224eee13d874c0ec5391ccc418e364190c0940be9ad8e**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA DE DIOS CANTILLO ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00450-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de primera instancia adiada 23 de enero de 2024, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 23 de enero de 2024, este juzgado profirió sentencia de primera instancia por medio de la cual se ordenó declarar la nulidad del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N.º 0535 del 15 de agosto de 2015, por la cual se reconoció la pensión de invalidez a la demandante sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó reliquidar dicha pensión incluyendo dentro del IBL los factores salariales de *horas extras* y *prima de antigüedad*. Lo anterior, con efectos fiscales a partir del 2 de septiembre de 2014, fecha en que adquirió la actora el estatus de jubilada.

Además, se decretó de oficio la excepción de prescripción sobre las mesadas dejadas de cancelar en favor de la actora causadas entre el 18 de noviembre de 2018 al 18 de noviembre de 2021.

A través de memorial adiado 29 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante solicitó corrección del fallo de primera instancia advirtiendo que la identificación del acto administrativo demandado y a cuya nulidad se accedió quedó errada en la parte resolutive, puesto que la fecha de expedición de la resolución n.º 0535 es el 15 de agosto de 2014 y no 15 de agosto de 2015 como quedó consignado en la sentencia. Adicionalmente, solicitó que se aclarara la providencia en el sentido de precisar las fechas correctas de la prescripción trienal ocurrida en el caso concreto, pues a su juicio no podía ir del 18 de noviembre de 2018 hasta el 18 de noviembre de 2021 sino desde el 18 de noviembre de 2016 hasta el 18 de noviembre de 2018, según las pruebas adosadas al paginario.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso en comento por remisión expresa deferida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.
-Se resalta por fuera del texto original-

Por su parte, respecto de la aclaración de las sentencias, la doctrina procesal especializada ha puntualizado:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si esta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo¹”.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, las sentencias son susceptibles de corrección, en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella”. -Se resalta por fuera del texto original-

¹ López Blanco, H. *Código General del Proceso, parte general*. Editorial Dupré Ediciones, Bogotá – D.C., 2017, páginas 698 – 699.

Ahora bien, en punto de la oportunidad para la corrección de la sentencia, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso ya citado permite que se realice *en cualquier tiempo*, de oficio o por petición de parte, por lo que se encuentra dada la oportunidad para su estudio.

Por último, para que proceda la corrección, la norma exige que la providencia hubiere incurrido en errores aritméticos por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia, o que puedan influir en ella.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se colige sin mayores elucubraciones que la corrección solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante en lo atinente a la identificación del acto administrativo demandado es procedente, pues en la sentencia del 23 de enero de 2024 se incurrió en error al citar la fecha de expedición de la resolución n.º 0535 como del 15 de agosto de 2015, siendo realmente la fecha correcta el 15 de agosto de 2014. En ese sentido, se corregirá el yerro aludido de conformidad con lo contemplado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por tratarse de un error puramente mecanográfico que no varía el sentido de la decisión adoptada.

Por otra parte, en cuanto a la aclaración solicitada alusiva al periodo temporal en que se decretó oficiosamente la prescripción de las mesadas causadas dejadas de percibir, precisa el juzgado que en la parte considerativa se dispuso que se declaran prescritas las mesadas causadas entre el 18 de noviembre de 2018 al 18 de noviembre de 2021, comoquiera que la petición de interés particular que elevó la actora para interrumpir el fenómeno prescriptivo fue interpuesta el 19 de noviembre de 2021.

La parte que promovió el escrito de aclaración especificó que existe un error de cómputo en la prescripción decretada, comoquiera que según la norma esta es de carácter trienal, y por haberse interrumpido el 19 de noviembre de 2021, las mesadas causadas dejadas de percibir entre el 18 de noviembre de 2018 hasta el 18 de noviembre de 2021 no se afectan de la prescripción sino las causadas antes del 18 de noviembre de 2018.

En ese sentido, considera el Despacho que le asiste razón a la memorialista al indicar que lo consignado en el fallo de primera instancia ofrece duda que incide en la parte resolutive de la sentencia, comoquiera que las fechas señaladas al tratar la prescripción trienal no están correctamente delimitadas a pesar del estudio que de dicha figura se hizo en las consideraciones del fallo. En efecto, es menester aclarar el fallo de primera instancia indicando que, a tenor de lo estatuido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968², y habida cuenta que la petición de interés particular que interpuso la actora para reclamar la reliquidación de su pensión data del 19 de noviembre de 2021, la prescripción afecta a las mesadas causadas dejadas de percibir antes del 18 de noviembre de 2018.

² ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por lo tanto, es menester acceder a la aclaración del fallo en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, en tanto los extremos temporales señalados en la sentencia ofrecen duda sobre la forma en que debe cumplirse la orden dictada en el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la sentencia del 23 de enero de 2024, el cual quedará del siguiente tenor literal:

«PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 0535 del 15 de agosto de 2014, por medio del cual la Secretaría de Educación de Valledupar reconoció la pensión de invalidez a la señora Juana de Dios Cantillo Zambrano y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado; y la nulidad total del oficio OFPSM-0196 del 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia».

SEGUNDO: Aclarar el numeral segundo de la sentencia del 23 de enero de 2024, el cual quedará del siguiente tenor literal:

«SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de invalidez de la señora Juana de Dios Cantillo Zambrano, en cuantía equivalente al 100% de los factores de salario devengados por ella en el último año de servicios, es decir, incluyendo junto con los otros factores ya considerados al reconocerle su pensión de invalidez, los factores salariales de *horas extras* y *prima de antigüedad*. Lo anterior con efectos fiscales a partir del 2 de septiembre de 2014, fecha en que la actora adquirió de forma efectiva el status de jubilada.

Las diferencias que resulten en las mesadas retroactivas, como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada, serán pagadas junto con la debida actualización de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Se declara de oficio la prosperidad de la excepción de “prescripción” sobre las mesadas dejadas de cancelar en favor de la parte actora, causadas hasta el 18 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión».

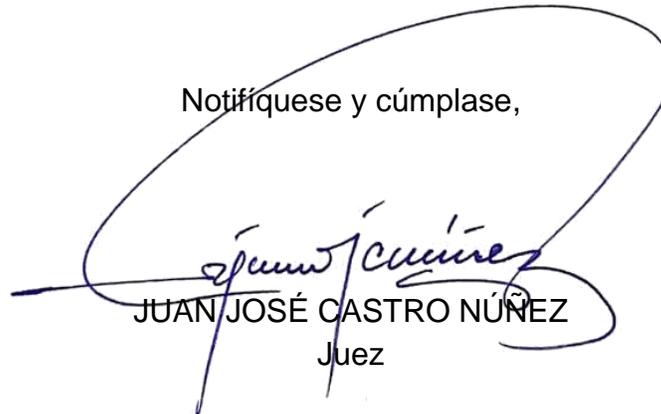
TERCERO: El resto de la providencia queda incólume al no sufrir modificación alguna.

CUARTO: Las partes podrán presentar los recursos que proceden contra la sentencia que se aclara en esta oportunidad, dentro del término de ejecutoria de la

presente providencia, según lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b7f1c71ff8dd000c444eb2d5271ef1a8752dcc940cf6aee12381e0c601e03**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

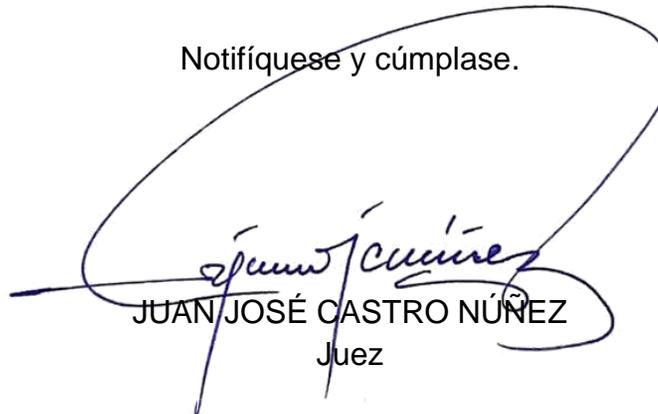
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS POSADA VÉLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00550-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7685289da724afbce7af859cdbf848b4cf84f4aabf2310c270611223f5bb6f**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

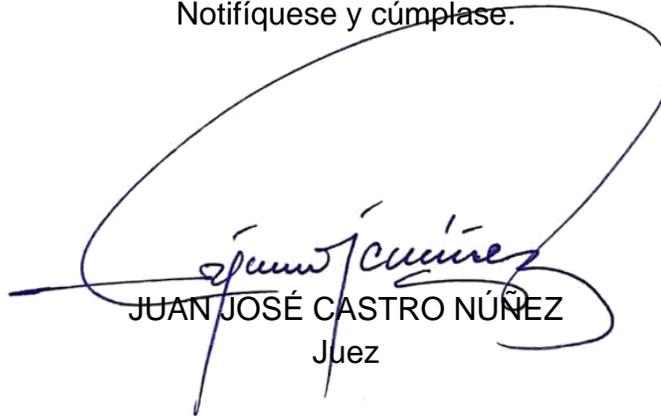
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS NORIEGA PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00077-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b4e01198498039d4177d948a7332aba567348e469228ebcafc56b541ecd026**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00397-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de los actos administrativos contenidos en los oficios No. CSED EX 064 del 7 de marzo de 2023, CSED EX N° 066 del 10 de marzo de 2023 y sin número del 2 de marzo de 2023, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, a partir del 11 de octubre de 2021, momento en que cumplió los 55 años de edad y las 1000 semanas de cotización sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis.

Posteriormente, mediante auto del 26 de enero de 2024 el Despacho ordenó vincular en calidad de demandado al Municipio de Agustín Codazzi, en vista, que la parte actora pretende la inclusión de los tiempos laborados para dicho ente territorial a través de contratos de prestación de servicios, para el reconocimiento de la pensión de jubilación reclamada.

Así las cosas, convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas

El departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas en ella y propuso como excepción previa la *“falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial”* señalando que la parte legitimada materialmente dentro de los supuestos derechos pretendidos, es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora, competencia que emana de la Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo). Agregó, que el departamento del Cesar - Secretaria de Educación Departamental es una gestora para los tramites de las prestaciones de los docentes, en la medida que quien aprueba y cancela dichos estipendios es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora, entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

También propuso la excepción que denominó *“poder insuficiente”* señalando que el poder otorgado por la demanda no se confirió frente al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, por lo que el apoderado de la parte actora no estaba facultado para dirigir la demanda contra ellos, con estos mismos argumentos propuso la excepción de *“indevida vinculación”* (sic).

Como excepción de mérito propuso la excepción que denominó *“inexistencia del derecho reclamado”*.

Por su parte, el municipio de Agustín Codazzi contestó oportunamente la demanda oponiéndose a la prosperidad de la demanda y propuso como excepción previa la *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* alegando que en demandante dejó claro que dirige la acción contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, y ello, se fundamento es que son estas entidades las encargadas de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes en atención a su actual vinculación. Si bien es cierto, las secretarías de educación municipal participan en el trámite, lo hacen para efectos de minimizar trámites administrativos, pero la competencia sin duda alguna recae en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De esta manera sostuvo que el municipio de Agustín – Codazzi, carece de competencia para reconocer y pagar la pensión de jubilación solicitada por el demandante.

No propuso excepciones de mérito.

Finalmente, La Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por los entes territoriales demandados, considera el Despacho que no es posible ordenar la desvinculación de éstos, en este momento procesal, teniendo en cuenta que los actos administrativos objeto del debate procesal, fueron expedidos por las respectivas secretarías de educación adscritas a los mismos, y además la parte actora pretende la inclusión de periodos laborados en ambos entes territoriales para el reconocimiento de su pensión de jubilación, lo que hace necesaria su

intervención, tanto para el estudio de legalidad de los actos administrativos traídos a control jurisdiccional como para el debido recaudo y aporte de la documentación obrante en sus archivos que permita conocer la historia laboral del demandante, aspectos de suma relevancia para el debate procesal del caso y su pronta resolución, por lo que será al momento de la sentencia cuando se emitirá un pronunciamiento riguroso que resuelva el fondo de las argumentaciones que sustentan las excepciones y no en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³ (...).” -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Frente a las excepciones denominadas *“poder insuficiente”* e *“indebida vinculación”* (sic), propuestas por el departamento del Cesar, este Despacho no realizará mayores disquisiciones para declarar su improsperidad, en tanto, revisado el

contenido del poder que acompaña la demanda se advierte que el mismo faculta al apoderado de la parte actora para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar – Secretaría de Educación – Tercero interesado Municipio de Agustín Codazzi, por lo que se infiere plena concordancia con lo plasmado en la demanda y el posterior auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 31 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación se allegaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

actuación surtida en los supuestos expuestos en los literales “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa y soporte de radicación de fecha 22 de diciembre de 2022; (ii) oficio CSED ex No. 066 de fecha 10 de marzo de 2023 emitido por la Secretaría de Educación del departamento del Cesar; (iii) soporte de traslado de la solicitud de pensión de jubilación de la demandante al municipio de Agustín Codazzi (iv) oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2023 proferido por la Alcaldía municipal de Agustín Codazzi, (v) formato de solicitud de pensión diligenciado con los datos de la actora, (vi) certificación laboral de fecha 29 de septiembre de 2022 proferido por el Secretario de Educación Cultura y Deporte Municipal. (vii) certificaciones laborales emitidas por la Secretaria de Educación Municipal de Agustín Codazzi correspondiente a distintas vigencias (viii) acta de posesión No. 1504 de fecha 1 de abril de 2004 (ix) formato único para la expedición de certificado de historia laboral emanado de la Fiduprevisora S.A. (x) formato único para la expedición de certificado de salarios con consecutivo No. 12006 (xi) certificado de no pensión de fecha 21 de diciembre de 2022. (xii) copia de cédula de ciudadanía de la demandante.

Por su parte, las entidades demandadas no solicitaron la práctica de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios CSED EX 064 del 7 de marzo de 2023, CSED EX N° 066 del 10 de marzo de 2023 y sin número del 2 de marzo de 2023, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, a partir del 11 de octubre de 2021, momento en que cumplió los 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la pensión de jubilación reclamada.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas por el departamento del Cesar y el municipio de Agustín Codazzi, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

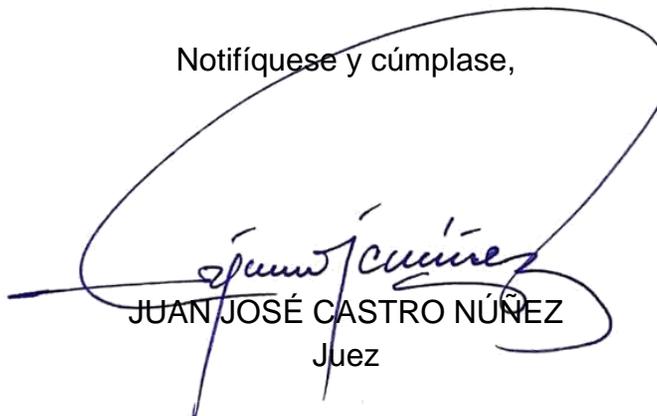
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a JORGE RODRIGO PINTO VÁSQUEZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 17 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 28 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cd9abcf8945d90bd5732a7558942f7029d7e47a20b2bc7863cced3f3dcb19d**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA PALMEZANO SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00413-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Astrea - Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo del acto administrativo No. 2023022703 del 27 de febrero de 2023 expedido por el alcalde del ente territorial demandado y por el cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor Gerson Yesid Jaimes Urbina en el empleo de carrera administrativa de la planta global de la Alcaldía de Astrea, denominado profesional universitario, código 219, grado 01, identificado con el código OPEC N° 75226.

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocada al trámite y notificada de la admisión, el ente territorial demandado no contestó la demanda por lo que no hay excepciones previas por resolver.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 10 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación se allegaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas y además las solicitadas resultan impertinentes, inconducentes o inútiles, lo que enmarca la actuación surtida en los supuestos expuestos en los literales “c” y “d” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó las documentales que reposan en el archivo digital n.º 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) Decreto N° 2023022703 del 27 de febrero de 2023; (ii) Resolución N° 1763 del 21 de febrero del 2023; (iii) copia de la demanda y

momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

documentos anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento laboral que adelanta este mismo Juzgado con radicado n.º 20001333300720220049300; (iv) copias de las nóminas de salario de la planta de personal del municipio de Astrea – Cesar, correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2022; (v) acta de sesión No. 008 del 10 de marzo de 2022 de la Comisión de Personal del municipio de Astrea – Cesar; (vi) peticiones solicitando copias de fecha 22 y 29 de noviembre de 2022; (vii) respuestas a las peticiones referidas, mediante las cual se niega la entrega de los documentos solicitados argumentando que los mismos gozan de reserva legal; (viii) copia derecho de petición de fecha 23 de marzo del 2022 dirigido a la Comisión Nacional El Servicio Civil (CNSC) solicitando pruebas documentales; (ix) respuesta negativa de La Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 3 de mayo del 2022; (x) acto administrativo de fecha 9 de junio de 2022 mediante el cual el municipio de Astrea negó la aplicación del beneficio de pre pensionable solicitado por la actora.

Adicionalmente solicitó las siguientes pruebas:

1. Para tal efecto, sírvase su señoría oficiar a La Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en la sede principal ubicada en la carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Pbx: 57 (1) 3259700, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co para que:

- Se sirva aportar copia del expedir copia del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES (ACTO ADMINISTRATIVO – ACUERDO O RESOLUCIÓN) que fue aportado por el municipio de Astrea-Cesar para la oferta pública de empleos de carrera administrativa que dio origen a la expedición el Acuerdo N° CNSC-2019100004426 del 14 de mayo de 2019 “Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para promover definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de ASTREA-CESAR convocatoria N° 1264 de 2019 territorial BOYACA, CESAR Y MAGDALENA,” acto administrativo por el cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos, junto con la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

2. Sírvase oficiar a la demandada Municipio de Astrea en la calle 7 # 3 – 94 Barrio Centro del mismo municipio, palacio municipal, teléfono 5260230, Email: notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co; alcaldia@astrea.cesar.gov.co para que se sirva 198 aportar los siguientes documentos que fueron negados con el argumento de reserva legal:

- Copia del acto administrativo por medio del cual designa encargo para ejercer el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 75226, alcaldía de Astrea cesar, del Sistema General de Carrera Administrativa con funciones del área de Cultura Recreación y Deporte.

- Copia debidamente autenticada del acta de posesión del señor JEAN FERNEL DURANGO CARDOZA, quien fue nombrado en periodo de prueba para ejercer el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC N 75226, alcaldía de Astrea cesar, del Sistema General de Carrera Administrativa "con funciones del área de Cultura Recreación y Deporte.

- Copia autentica del acto administrativo por medio del cual acepta solicitud de prórroga para tomar posesión del cargo el señor JEAN FERNEL DURANGO CARDOZA en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 75226, alcaldía de Astrea Administrativa - cesar, DEL SISTEMA General de Carrera Administrativa.

- Copia del acto administrativo mediante el cual acepta renuncia del señor JEAN FERNEL DURANGO CARDOZA del empleo en periodo de prueba denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 75226, alcaldía de Astrea - cesar, DEL SISTEMA General de Carrera Administrativa”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas documentales solicitadas en atención a que estas guardan relación con el señor Jean Fernel Durando Cardoza, quien no es destinatario del acto administrativo demandado, por lo que la información alusiva a este no guarda ninguna relación con la controversia suscitada en el presente asunto, por ende, lo solicitado no cumple los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad que deben cumplir las solicitudes en materia de pruebas.

De otro lado, se advierte que las entidades demandadas no contestaron la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y declarará legalmente incorporadas al expediente las pruebas aportadas por la parte actora, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. 2023022703 del 27 de febrero de 2023 expedido por el alcalde del municipio de Astrea y por el cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor Gerson Yesid Jaimes Urbina en el empleo de carrera administrativa de la planta global de la Alcaldía de Astrea, denominado profesional universitario, código 219, grado 01, identificado con el código OPEC N° 75226.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el reintegro de la demandante, así como el pago de las prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo de su desvinculación del cargo.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Astrea - Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

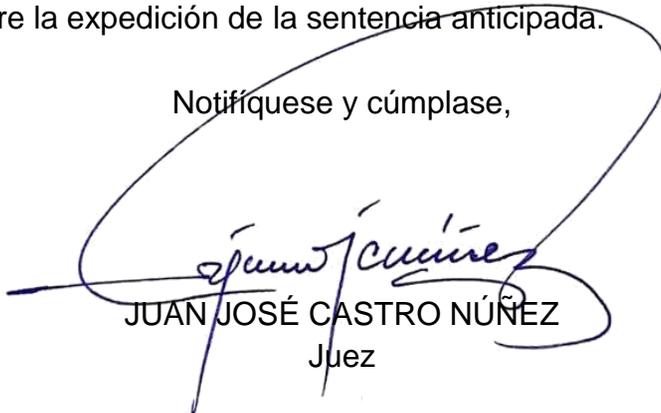
CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6837519b876b2bf5794cd33f8115023190d9ca30805e954ae11e0fa4a036b8e8**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMALIA BEATRIZ RODRÍGUEZ GALLARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00428-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de marzo de 2023 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 29 de diciembre de 2022, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas no contestaron la demanda por lo que no hay excepciones previas por resolver.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 11 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación se allegaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en los supuestos expuestos en los literales “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 29 de diciembre de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Resolución No. 000687 de 14 de octubre de 2020; (iii) Certificado de pago de cesantía proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 7 de septiembre de 2022; (iv) copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que las entidades demandadas no contestaron la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de marzo de 2023 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 29 de diciembre de 2022, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

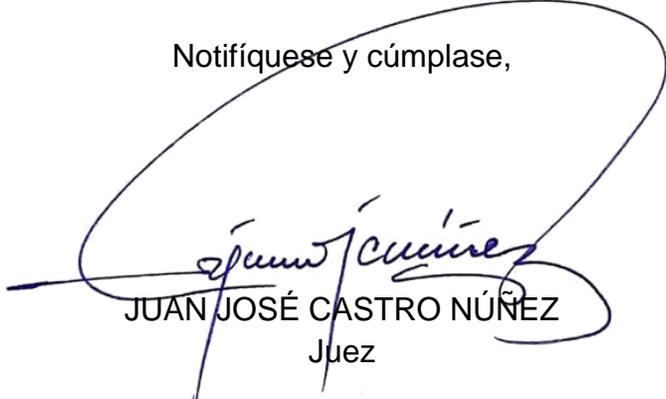
QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e80ac6e3dbf9992bc0c72c00f6dc90537af0a3b67e3c64a08bc8b7beaa17b29**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

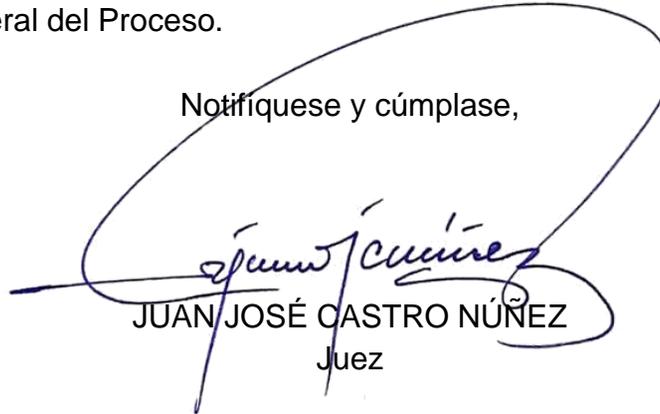
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXI ALEXANDER PÉREZ APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00534-00

Visto el informe secretarial del índice N° 22 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda y su reforma dentro del término estipulado para ello y no propuso excepciones de fondo, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecinueve (19) de julio de 2024, a las 09:30 am, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd1e6c24b91bc8df117ee7c6f630bfd28c3c3666b09dcf17846e9ca4ac2ea1**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA ESTHER VILLALBA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00562-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 22 de diciembre de 2021, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2024, en la que se ordenó trabar la litis.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, el Municipio de Valledupar allegó poder y pruebas documentales, pero no contestó la demanda

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando el responsable del reconocimiento de sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a dicho fondo causada en la vigencia 2020, es responsabilidad del ente territorial.

También planteó las siguientes excepciones: “*pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta*”, “*debido a la inexistencia de moratoria con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidad*”, “*inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades*”, “*ausencia actual de presupuestos materiales*”, “*pago de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*ausencia actual de presupuestos materiales*”, “*cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020*”, “*improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*”, y “*no procedencia de la condena en costas*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que las entidades accionadas deben comparecer al litigio

sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la entidad del orden nacional, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación prestacional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un

pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 20 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: i) reclamación administrativa elevada por

ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

la demandante y constancia de radicación de fecha 22 de diciembre de 2022; ii) resolución VALLER2021000023; iii) certificación de extracto de intereses a las cesantías; iii) documento de identidad de la demandante y iv) constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 76 judicial I para Asuntos Administrativos.

Por su parte, el Municipio de Valledupar aportó la hoja de vida de la demandante.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada por la autoridad del orden nacional dirigida a oficiar al ente territorial para que aporte la trazabilidad del trámite administrativo para el reconocimiento de las cesantías de la parte demandante; ya que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que estén su poder y, con fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 78 numeral 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el sub lite, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 22 de marzo de 2022 por la falta de contestación a la petición elevada por la parte actora el 22 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Fomag, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

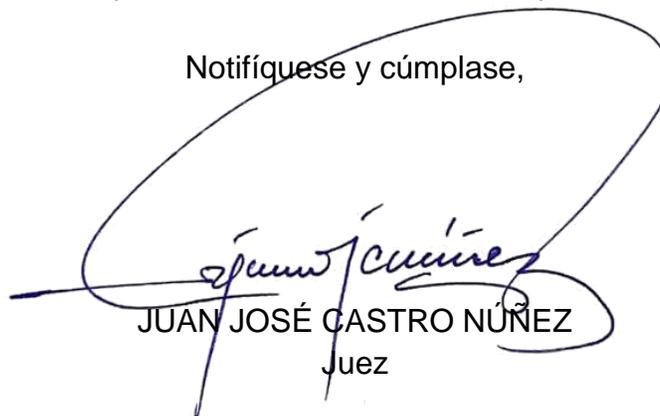
SÉPTIMO: Reconózcase personería a CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder efectuada por WALTER LÓPEZ HENAO, obrante en el índice N.º 17 del expediente electrónico.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a ENDER DE JESÚS CONDE CUELLO como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b121ad833d7ad9f4ed3f130f252cf7851baa6bdd4555004d7620e2ff8516d06d**

Documento generado en 26/04/2024 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LICETH QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00565-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIA, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP012024 del 13 de mayo de 2022, mediante la cual le fue negada la sustitución pensional por el fallecimiento del señor JOSÉ DE LA CRUZ PITRE MOLINA (q.e.p.d.) a favor de la demandante en calidad de compañera permanente supérstite y Resoluciones No. RDP016280 del 24 de junio de 2022 y No. RDP018814 del 25 de julio de 2022, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación propuestos contra dicha decisión.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de enero de 2024, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, la demandada propuso la excepción mixta denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aduciendo que debe verificarse con el material probatorio allegado con la demanda, que la UGPP no es la competente para el reconocimiento de la sustitución pensional que pretende la parte actora.

Así mismo, propuso la excepción previa denominada "*inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial*", aduciendo que en el presente asunto no se convocó al trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como lo exige el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También alegó, "*ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución*", argumentando que los actos enjuiciados no pueden demandarse a través del medio de control deprecado porque no han creado, extinguido y/o modificado un derecho de la parte demandante.

Sustentó la excepción que denominó "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de interposición de los recursos de ley obligatorios*" alegando conforme al numeral 2º del artículo 161 ibídem, que no se agotó la interposición de los recursos de ley, en tanto no se demostró haberse agotado los recursos contra el acto acusado.

Agregó que la demanda estaba afectada de la "*caducidad*", por haberse interpuesto por fuera de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo acusado, y también que existía "*falta de jurisdicción*", en la medida que la causante no era empleada pública sino una trabajadora oficial.

Por último, argumentó las excepciones previas de "*falta de integración de los litisconsortes necesarios*", "*cosa juzgada*" y "*pleito pendiente*", citando fundamentos legales y jurisprudenciales sin especificar las razones concretas por las cuales consideraba que se estructuraban dichas excepciones en el caso particular.

Finalmente propuso como excepciones de mérito: "*inexistencia de la obligación*", "*legalidad de los actos administrativos demandados*", "*falta de elementos de prueba que acrediten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes*", "*inaplicabilidad de la Ley 100 de 1993 cuando el causante fallece antes de su vigencia*", "*improcedencia de aplicar el Acuerdo 049 de 1990 a la situación pensional del causante*", "*cobro de lo no debido – incompatibilidad de los intereses de mora con la indexación de las sumas supuestamente adeudadas*", "*prescripción*", y "*buena fe*".

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

el Despacho considera que este medio exceptivo está llamado al fracaso, comoquiera que dentro del presente proceso se discute un asunto de índole pensional por cuanto se relaciona estrechamente con el reconocimiento de una sustitución de la pensión gracia en favor del demandante. Bajo este entendido, de conformidad con lo estatuido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“(…) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)” -Se resalta por fuera del texto original

La simple lectura de la norma permite descartar de tajo la excepción propuesta por la parte demandada, pues como se vio, la conciliación extrajudicial en casos como el que ahora ocupa la atención del juzgado es facultativa y no obligatoria. Así las cosas, se concluye que esta excepción no está llamada a prosperar.

Sobre la excepción de *“ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución”*, hay que señalar que en razón al contenido de los actos administrativos se clasifican en: de trámite o preparatorios, definitivos o principales y de ejecución. Acorde con lo anterior, los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas, mientras que los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa y por ende no son susceptibles de control judicial.

Cobra entonces especial relevancia para resolver este medio exceptivo, revisar el contenido de los actos cuya declaratoria pretende la parte actora, a saber: (i) Resolución RDP012024 del 13 de mayo de 2022 por la cual la UGPP niega una pensión de sobrevivientes solicitada por la señora Sandra Liceth Quintero Quintero, en virtud del fallecimiento del señor José de la Cruz Pitre Molina y, (iii) Resoluciones No. RDP016280 del 24 de junio de 2022 y No. RDP018814 del 25 de julio de 2022, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación propuestos contra dicha decisión.

Del contenido de estos, se extrae que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, mediante estos pronunciamientos definió la situación jurídica de la demandante frente a la solicitud de reconocimiento pensional en el sentido de negar tal derecho, lo que indica diáfamanamente que se tratan de actos definitivos regulados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, son pasibles de control ante esta jurisdicción. En consecuencia, esta excepción está llamada al fracaso.

En lo que atañe a la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de interposición de los recursos de ley obligatorios”*, pues basta una simple y llana revisión del contenido del acto acusado para colegir sin asomo de dudas que este medio exceptivo es impróspero, comoquiera que dentro de los actos demandados se encuentran aquellos que resolvieron los recursos de ley obligatorios procedentes contra la decisión adversa a los intereses de la demandante. Así, y en la medida que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo se encuentra en firme y concluye el procedimiento administrativo cuando contra se notifica la decisión de los recursos interpuestos contra el mismo, es absolutamente claro que los recursos de ley sí se agotaron en el caso particular.

En lo referente a la *“caducidad”* como medio exceptivo, pues es claro que al tratarse la litis de un reconocimiento de una prestación periódica como lo es la pensión, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo según lo comanda el literal “c” del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corre igual suerte la excepción de *“falta de jurisdicción”*, esta judicatura señala que tampoco tiene vocación distinta a la del fracaso, comoquiera que en el sub judice se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad pública en la que se discute un derecho pensional que se desprende del trabajo ejercido por el causante, quien en vida se desempeñó como empleado

público docente del sector oficial y devengó la pensión gracia, cuya sustitución ahora se pretende. Por lo tanto, el señalar que el causante fue un trabajador oficial y por ende la competencia escapa de esta jurisdicción es un claro desatino de quien propone la excepción.

En cuanto, a la excepción "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", se tiene que la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. No obstante, revisado el asunto sometido al estudio del Despacho, se avizora que los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- quien negó el derecho reclamado por la señora Sandra Quintero, en virtud de la afiliación y derechos pensionales que ostentaba su fallecido compañero permanente, por lo anterior, se infiere que la relación jurídica controvertida está integrada en debida forma.

Por último, se estimarán improcedentes las excepciones de "falta de integración de los litisconsortes necesarios", "cosa juzgada" y "pleito pendiente", habida cuenta que quien las propuso se limitó a citar en forma genérica y superflua fundamentos legales y jurisprudenciales sin especificar las razones concretas por las cuales consideraba que se estructuraban dichas excepciones en el caso particular. En otras palabras, no acreditó qué litisconsortes necesarios no habían sido vinculados al proceso, ni la existencia de otro proceso pendiente o decidido que fundamentara razonadamente la existencia de la cosa juzgada o el pleito pendiente alegado.

Respecto a la excepción mixta de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", se tiene que el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal E.I.C.E., mediante el Decreto 2196 de 2009, por lo que la entidad cesó sus funciones a partir del 12 de junio de 2009 (fecha de entrada en vigencia del Decreto en mención) y su liquidación concluyó el 12 de junio de 2013, no obstante, debió continuar con los trámites de reconocimiento de pensiones causadas o que se causaran antes del 12 de julio de 2009, fecha para la cual se estableció el vencimiento del término previsto por el artículo 4º del citado Decreto 2196 para el traslado de los afiliados de la Caja al Instituto de Seguros Sociales.

Dicha obligación del proceso liquidatorio concluiría cuando la UGPP asumiera esa función, de ahí que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 169 de 2008 con base en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008 y se le asignaron las competencias para reconocer: (i) los derechos pensionales "causados" antes de la cesación de actividades de las administradoras exclusivas de servidores públicos; (ii) los derechos de los servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio y, sin cumplir la edad, se desafiliaron del régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la cesación de actividades de la respectiva administradora. Es así, como a la luz de la normativa vigente, la UGPP cuenta con plenas facultades para reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas de los servidores públicos que se hubieren causado o reconocido en la fecha de supresión de las entidades, cajas o fondos públicos del nivel nacional que fueran administradoras exclusivas de tales derechos. Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar habida cuenta que las

pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad de los actos expedidos por la UGPP, legitimada para discutir, oponerse o contradecir las aspiraciones de la parte actora y eventualmente es la llamada a responder por los derechos que se reconozcan a quien acciona. Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Susana Quintero pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente derivada de la muerte de su compañero permanente, quien se encontraba afiliado a Cajanal. Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por la entidad demandada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de *“inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial”, “ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de interposición de los recursos de ley obligatorios”, “caducidad”, “falta de jurisdicción” “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por la entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día nueve (9) de julio de 2024 a las 08:30 am, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

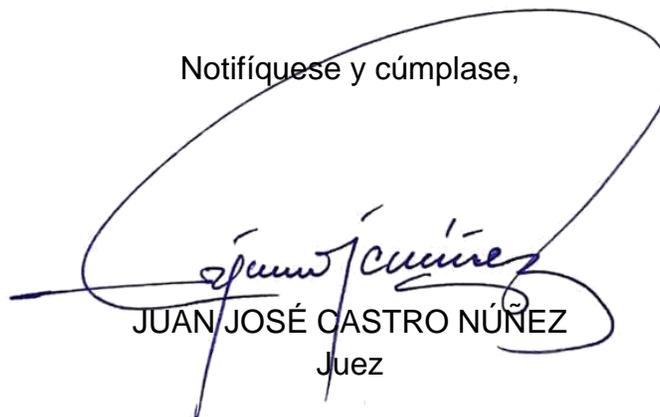
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a ORLANDO DAVID PACHECO CHICA como apoderado judicial de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA ROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ae4081270a49da0705a0a668f4d2806a3141b8439306374053c6309c3e7335**

Documento generado en 26/04/2024 10:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00585-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la parte demandante contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIA, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 013937 del 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se ordenó dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de los señores José Daniel Sosa Montenegro y Luís Felipe Pinto Vidal como beneficiarios de la fallecida Maricela Esther Arellanos De Henríquez, por existir controversia sobre la condición de beneficiarios de los solicitantes.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de enero de 2024, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, la demandada propuso la excepción mixta denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", aduciendo que debe verificarse con el material probatorio allegado con la demanda, que la UGPP no es la competente para el reconocimiento de la sustitución pensional que pretende la parte actora.

Así mismo, propuso la excepción previa denominada "*inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación extrajudicial*", aduciendo que en el presente asunto no se convocó al trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de

la Nación como lo exige el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También alegó, “*ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución*”, argumentando que los actos enjuiciados no pueden demandarse a través del medio de control deprecado porque no han creado, extinguido y/o modificado un derecho de la parte demandante.

Sustentó la excepción que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de interposición de los recursos de ley obligatorios*” alegando conforme al numeral 2º del artículo 161 ibídem, que no se agotó la interposición de los recursos de ley, en tanto no se demostró haberse agotado los recursos contra el acto acusado.

Agregó que la demanda estaba afectada de la “*caducidad*”, por haberse interpuesto por fuera de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo acusado, y también que existía “*falta de jurisdicción*”, en la medida que la causante no era empleada pública sino una trabajadora oficial.

Por último, argumentó las excepciones previas de “*falta de integración de los litisconsortes necesarios*”, “*cosa juzgada*” y “*pleito pendiente*”, citando fundamentos legales y jurisprudenciales sin especificar las razones concretas por las cuales consideraba que se estructuraban dichas excepciones en el caso particular.

Finalmente propuso como excepciones de mérito: “*inexistencia de la obligación*”, “*legalidad de los actos administrativos demandados*”, “*falta de elementos de prueba que acrediten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes*”, “*inaplicabilidad de la Ley 100 de 1993 cuando el causante fallece antes de su vigencia*”, “*improcedencia de aplicar el Acuerdo 049 de 1990 a la situación pensional del causante*”, “*cobro de lo no debido – incompatibilidad de los intereses de mora con la indexación de las sumas supuestamente adeudadas*”, “*prescripción*” y “*buena fe*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser

tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios excepcionales previos señalados, el Despacho se pronuncia de la siguiente forma:

En lo que atañe a la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de interposición de los recursos de ley obligatorios*”, de conformidad con lo estatuido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.” – se resalta por fuera del texto original-.

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de apelación, el artículo 76 *ibídem* prevé que debe presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, y podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación persigue que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que los administrados se vean en la necesidad de controvertir su legalidad en sede judicial.

La parte resolutive de la Resolución RDP 013937 de 31 de mayo de 2022, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ARELLANOS DE HENRÍQUEZ MARICELA ESTHER por las razones expuestas en la providencia a:

SOSA MONTENEGRO JOSÉ DANIEL ya identificado (a) en calidad de Cónyuge o Compañera (o)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a LUZ AYDA MORENO MEJÍA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a LUIS ENRIQUE PINTO VIDAL, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.”-sic-

De la simple y llana revisión del contenido del acto acusado, en la medida que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el acto administrativo se encuentra en firme y concluye el procedimiento administrativo cuando se notifica la decisión de los recursos interpuestos contra el mismo, es absolutamente claro que por lo menos dentro del expediente no obra prueba que se hayan agotado los recursos de ley contra este. En el caso particular se colige sin asomo de dudas que la resolución que se combate en la litis no es un acto administrativo en firme por lo tanto no es controlable por esta jurisdicción pues el agotamiento del recurso de apelación es requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al numeral 2º del artículo 161 ibídem a la letra reza:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

(...)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

De la lectura de lo transcrito está acreditado que la parte actora debía interponer el recurso de apelación contra el acto acusado. El Decreto 681 de 26 de abril de 2017 en su artículo 7º dispone la estructura orgánica de la UGPP, en la que se observa que el superior funcional del Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales es el Director de Pensiones, por lo que en este radica la competencia para resolver el recurso de apelación contra los actos que expida el inferior funcional.

Así las cosas, de la revisión del contenido del acto acusado para colegir sin asomo de dudas que este medio exceptivo es próspero, comoquiera que dentro de los actos demandados no se encuentran aquellos que resolvieron los recursos de ley obligatorios precedentes contra la decisión adversa a los intereses de la demandante ni tampoco la prueba de su presentación por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

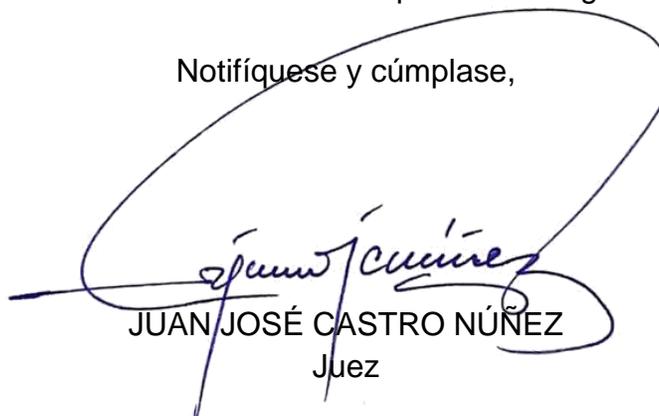
IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –falta de interposición de los recursos de ley obligatorios*”, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente. Por Secretaría, efectúense las anotaciones en la plataforma digital SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdebb5037abaa22ce061c05a455e9cf92c3b7e0cdbfec2e9bb9efb9c20600c7**

Documento generado en 26/04/2024 10:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA VÁSQUEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00586-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró la parte demandante del epígrafe contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de julio de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de enero de 2024, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, enunció como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la cual no fue sustentada.

Propuso las excepciones de mérito: *“prescripción”* y *“cobro de lo debido e inexistencia de la obligación”*.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepciones de mérito: *“cobro de lo no debido”* y *“prescripción”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Fomag, tal como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra2 (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia. En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 18 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales

contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 27 de abril de 2022; (ii) resolución No. 003657 de 23 de marzo de 2012; (iii) comprobante de pago de la pensión de jubilación de la parte actora, correspondiente a los meses de junio de 2021, 2022 y 2023 respectivamente.

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó pruebas con su contestación.

El Departamento del Cesar no aportó pruebas con la contestación, sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda allegó el expediente administrativo relacionado con el asunto.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de julio de 2022 frente a la petición de fecha 27 de abril de 2022, que negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la prima de junio sobre la pensión de jubilación que devenga actualmente la parte actora.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Fomag, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

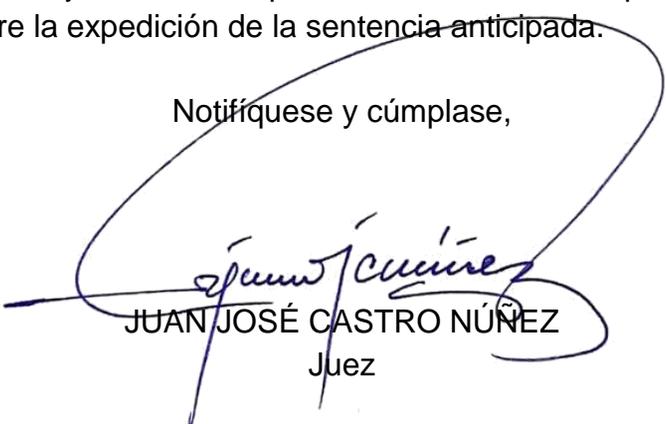
CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df664bdf81811c06ba6b55be8d57b4361cf057fb34771d1cd654ab9b7d662487**

Documento generado en 26/04/2024 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL CORRALES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00586-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de septiembre de 2023 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 30 de junio de 2023, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2024, en la que se ordenó trabar la litis.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, el Municipio de Valledupar allegó poder y pruebas documentales, pero no contestó la demanda

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando el responsable del reconocimiento de sanción moratoria derivada del

pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a dicho fondo causada en la vigencia 2020, es responsabilidad del ente territorial.

También planteó las siguientes excepciones: *“pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta”, “debido a la inexistencia de moratoria con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades”, “inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades”, “ausencia actual de presupuestos materiales”, “pago de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “ausencia actual de presupuestos materiales”, “cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020”, “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, y “no procedencia de la condena en costas”.*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que las entidades accionadas deben comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la entidad del orden nacional, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación prestacional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo

de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 18 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: i) reclamación administrativa elevada por la parte demandante y constancia de radicación de fecha 30 de junio de 2023; ii) resolución VALLER2021000023; iii) certificación de pago de las cesantías; iii) desprendible de nómina del mes de diciembre de 2021; iv) documento de identidad del demandante y v) constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 123 judicial II para Asuntos Administrativos.

Por su parte, el Municipio de Valledupar aportó la hoja de vida de la demandante.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada por la autoridad del orden nacional dirigida a oficiar al ente territorial para que aporte la trazabilidad del trámite administrativo para el reconocimiento de las cesantías de la parte demandante; ya que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que estén su poder y, con fundamento en el artículo 173 del C.G.P. en armonía con el artículo 78 numeral 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el sub lite, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 30 de septiembre de 2023 por la falta de contestación a la petición elevada por la parte actora el 30 de junio de 2023, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Fomag, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

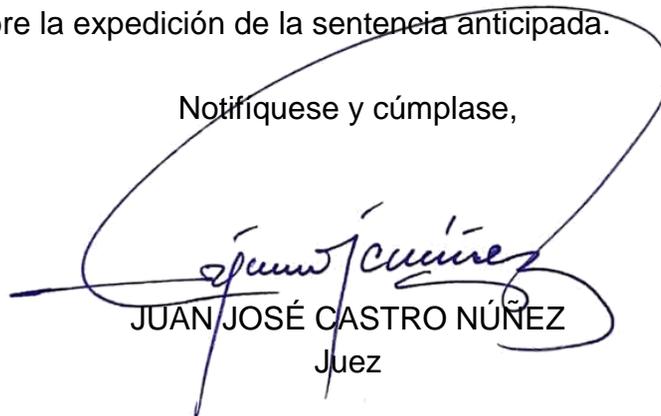
SÉPTIMO: Reconózcase personería a CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder efectuada por WALTER LÓPEZ HENAO, obrante en el índice N.º 14 del expediente electrónico.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a ENDER DE JESÚS CONDE CUELLO como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ee33327e51867fd9b1bdaf549eca86a872cb8b14d595c96b4d94ba0c622f63**

Documento generado en 26/04/2024 10:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELVIS VERGARA NAVARRO
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2024-00049-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NELVIS VERGARA NAVARRO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. en procura de obtener la nulidad del acto administrativo de 30 de julio de 2020 mediante el cual el hospital demandado denegó la existencia de una relación laboral encubierta mediante la suscripción continua de contratos de prestación de servicios, y el consecuente pago de las acreencias laborales y de seguridad social integral que debió percibir desde el 1º de noviembre de 2016 hasta el 1º de enero de 2020.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NELVIS VERGARA NAVARRO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E., a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

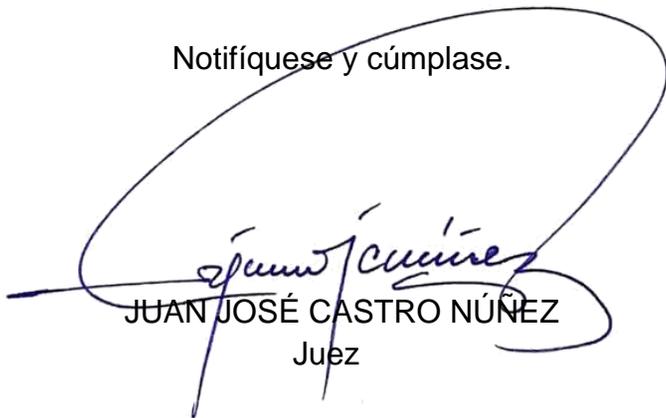
QUINTO: Córrese traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a FERNANDO SANABRIA RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.º 1 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384c6a3a4e9bdfb049bdf8cae459b35adc4849d7ef98be6d8c9f97052c6569b8**

Documento generado en 26/04/2024 10:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LANYS MILENA NARVAEZ RUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (INDRECHI)
RADICADO: 20001-23-33-007-2024-00051-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial a índice n.º 8 del Sistema de Información SAMAI, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la señora Lanys Milena Narváez Ruz,

II. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ordinaria laboral, a fin de que se declarara que entre la Alcaldía Municipal - Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná – Cesar (INDRECHI) y la señora Lanys Milena Narváez Ruz existió un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión y, como consecuencia de ello, se ordene a favor de Narváez Rus el pago de la suma de \$6.875.000 por concepto de honorarios pactados con la suscripción del contrato, más \$10.164.000 por concepto de intereses moratorios.

La mencionada demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, quien mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024 rechazó de plano la demanda por carecer de jurisdicción para conocer de la misma. En virtud de ello, ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Valledupar a través de la Oficina Judicial.

En línea con ello, realizado el reparto por la Oficina Judicial el proceso correspondió a esta agencia judicial mediante acta n.º 298 del 1 de marzo de 2024.

Esta judicatura, a través de auto adiado 15 de marzo de 2024, adecuó el presente asunto a una demanda propia de la acción ejecutiva e inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora corrigiera los defectos señalados en dicha providencia.

Mediante escrito del 27 de marzo de 2024, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a asuntos de naturaleza contenciosa administrativa por remisión analógica prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reguló lo atinente a la ejecución de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Por su parte, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exponen lo relativo al trámite del medio de control ejecutivo. El primero de estos artículos se encarga de reseñar los requisitos de los documentos que se constituyen como títulos ejecutivos, que para el caso que en este momento nos ocupa, en su numeral 3 refiere:

“ART. 297. TÍTULO EJECUTIVO: Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y totalmente exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”

En tal sentido, cuando se presentan los documentos que constituyen el respectivo título ejecutivo, el juez administrativo deberá librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Vistas tales consideraciones, en primera medida debe indicarse que nos encontramos frente a un proceso de ejecución que se promueve contra una entidad de carácter estatal para obtener el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión n.º 0043-2021 celebrado con el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná (INDRECHI), correspondientes a la suma de \$6.875.000, en principio, pagaderos en 5 mensualidades que, según aduce, nunca le fueron cancelados pese al cumplimiento cabal del objeto contractual.

En este sentido, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico sino también por

otros documentos en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad¹.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en un caso de similares connotaciones al que ahora nos compete, en el cual dicho órgano de cierre fue enfático en recalcar la forma en que se constituye el título complejo que conforma la ejecución en los siguientes términos:

“(...) Como primer aspecto, se advierte que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad.

Esta Corporación ha considerado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación sea acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, debido a que lo pactado es ley para las partes”².

En otra oportunidad, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo expuso que en tratándose de obligaciones que emanan de una relación contractual, es poco probable que la ejecución sea sostenida en un solo documento, manteniendo la tesis de la integración del título complejo:

“La jurisprudencia de esta Corporación sobre los títulos ejecutivos de naturaleza contractual ha manifestado que, por regla general, tienen el carácter de complejos (se transcribe):

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.

De este modo, la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley y, además, de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones, en consideración de que lo pactado es ley para las partes”³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de abril de 2016, expediente 53.104, C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 21 de noviembre de 2018, rad.: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56.907), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 5 de octubre de 2020, rad.: 13001-23-33-000-2016-00765-02 (63.753), M.P. Alberto Montaña Plata

En este orden de ideas, descendiendo al *sub judice* se tiene que la parte actora allegó copia simple del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión n.º 0043-2021, de cuyas cláusulas se extrae la siguiente información:

“SEGUNDA: valor y forma de pago: El valor del presente contrato se fija en la suma de SEIS MOLLINES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (6.875.00) La forma de pago del presente contrato será de la siguiente manera: el instituto pagará al contratista CINCO (05) MENSUALIDAD VENCIDA por un valor de UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.375.000) previa presentación de informe de actividades y certificación de recibido a satisfacción del supervisor del contrato.

(...)

VIGÉSIMA TERCERA: SUPERVISIÓN. La SUPERVISIÓN del presente contrato será ejercida por el Técnico Operativa del Instituto, o quien delegue el señor Director del Instituto para todos los efectos se inspeccionará la debida ejecución del presente contrato, para tal efecto, el Supervisión tendrá las siguientes atribuciones; a) Verificar que el contratista cumpla con el objeto contratado. b) Informar al Señor Director del Instituto, respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones del Contratista. c) Certificar respecto del cumplimiento del contratista. Dicha certificación se constituye en un requisito previa para el pago de las mensualidades vencidas ...” (Sic)

Avizora el Despacho que, en razón a los términos pactados por las partes, el valor estipulado en el contrato debía cancelarse previa presentación de un informe de las actividades desarrolladas por el contratista durante el periodo a cobrar, acompañado por la certificación de recibido a satisfacción emitida por el supervisor del contrato. Tales documentos constituyen requisitos obligatorios para que la entidad contratante efectuara el respectivo pago, en tanto con ellos se acreditaba el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista que, a su vez, condicionan la exigibilidad de las obligaciones por cuya ejecución demanda por esta vía.

En atención al deber que tiene el ejecutante de aportar todos los documentos necesarios para acreditar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda mediante providencia del 15 de marzo de 2024, donde solicitó a la parte actora que aportara el título ejecutivo complejo para este efecto judicial, entre otras exigencias, no obstante, al memorial de subsanación sólo se adjuntó la copia simple del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, echándose de menos los respectivos informes de actividades y las certificaciones de recibido a satisfacción suscritas por el supervisor del contrato.

Bajo ese panorama, se tiene que la parte actora no probó que las obligaciones por cuya ejecución demanda se cumplieron o que hubiesen ocurrido las condiciones previstas para que el ejecutado cumpliera con su obligación de pago.

En línea con ello, evidencia el Despacho que el mencionado contrato – por sí solo – no reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el mismo no tiene la entidad suficiente para determinar que las condiciones a que estaba sometido el pago en efecto se cumplieron, por lo que no es dable establecer la exigibilidad de la obligación a cargo del ejecutado.

Por todo lo expuesto, concluye el Despacho que la parte ejecutante no cumplió con la exigencia de aportar en original o en copia auténtica todos los documentos constitutivos del título ejecutivo complejo que contienen una obligación clara, expresa y exigible a su favor y a cargo del ejecutado, de manera que en estas condiciones el único camino a seguir en el presente asunto es negar el mandamiento de pago al verificarse el incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley y las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones en consideración a lo pactado por las partes.

En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley;

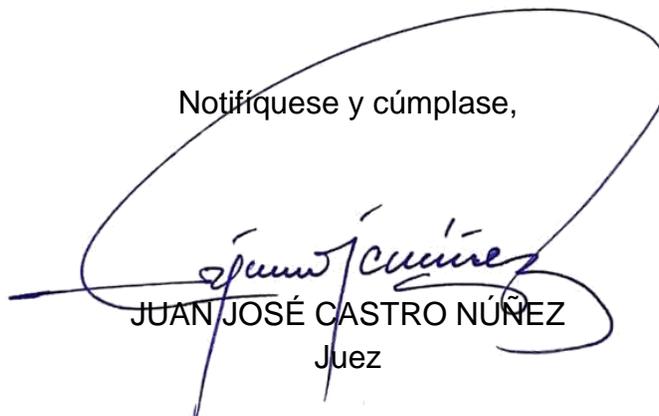
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a Harold José Álvarez Soto, apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice 1 del expediente electrónico.

TERCERO: En firme esta providencia, no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb814e6f374433df0de68b709d66f7fba9a0131fda82003c566cf0b2821feb**

Documento generado en 26/04/2024 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAIRO ANTONIO CAMPO OSPINO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00056-00

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial obrante en el índice n.º 8 del expediente digital, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 20 de marzo de 2024 de conformidad con los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 20 de marzo de 2024 este Despacho adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido y efectos de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública que resuelve una situación jurídica particular y concreta, y la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo; aunado a lo anterior, en la misma providencia se dispuso la inadmisión de la demanda para que en el término de 10 días se subsanarán los defectos encontrados en la demanda, al no resultar coherente con el medio de control precedente.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto el apoderado de la parte actora pretende se revoque el auto calendarado 20 de marzo de 2024, debido a que lo que se pretende con la demanda es la reparación del daño que se le ocasionó a su patrocinado por parte de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a través de sus funcionarios, al emitir un acto administrativo que le trajo como consecuencias la pérdida de su empleo, la inhabilidad para ejercer cargos públicos, la posibilidad de obtener una pensión de jubilación, a no poder seguir cotizando al fondo de pensiones, la acumulación de deudas del crédito con entidades financieras al no estar percibiendo sustento alguno por falta de empleo, daño a la relación social y familiar. Enfatizó que con la demanda no se persigue la nulidad del acto administrativo sino la reparación de los daños causados por sus efectos.

Finalmente agregó que, la jurisprudencia del Consejo de Estado contempla la posibilidad de acudir al medio de control de reparación directa en estos casos, comoquiera que no se ataca la nulidad del acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al juez para darle a la demanda el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En concordancia con ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. Sobre este particular el Consejo de Estado ha expresado:

“En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa (...)”¹

Ello sin perjuicio, que de manera excepcional se ha concebido la procedencia de la acción de reparación directa frente a actos administrativos de carácter particular, al respecto el Consejo de Estado señaló:

“(...) no pueden pasarse desapercibidos los eventos en que el acto administrativo de contenido particular y concreto ha desaparecido del ordenamiento jurídico como consecuencia de la revocatoria directa decretada por el mismo funcionario que lo expidió o por su superior jerárquico al hallarse incurso en alguna de las causales de inconstitucionalidad o ilegalidad dispuestas por el artículo 69 del C.C.A., caso en el cual resulta importante analizar las vías procesales que resultan idóneas para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados mientras el acto estuvo vigente, pues si bien, no es específicamente el problema que se plantea en el asunto sometido a estudio, el esquema general del fenómeno que ocurre en ese supuesto es similar al que se presenta en el sub examine.

(...) no podría imponérsele al administrado válidamente la obligación de que en los casos en que el acto administrativo de carácter particular y concreto haya sido revocado directamente por la administración, deba intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues carecería de sentido obligarlo a ejercitar una acción donde el efecto inmediato de la pretensión principal –declaración de nulidad- se halla agotado –extracción del acto administrativo del ámbito jurídico-, pues en el contencioso de plena jurisdicción el interés fundamental del administrado es generalmente la satisfacción de sus derechos subjetivos cuya protección reclama, mas no, en la mayoría de los casos, el restablecimiento del orden jurídico que conlleva la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, más aún cuando éstas, sin declaración formal de la administración, han sido admitidas como fundamento de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254)

revocatoria directa por la causal que se viene analizando de la cual nace la obligación indemnizatoria en este tipo de eventos, de manera que si el acto que se pretende cuestionar no existe y la ilegalidad o inconstitucionalidad ha sido reconocida por la administración, el afectado no se halla en la obligación, en principio, de ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el reconocimiento de los perjuicios irrogados como consecuencia del acto revocado². -Se resalta por fuera del texto original-

Del anterior pronunciamiento se extrae claramente que tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto, tal como acontece en el presente asunto y según se explicó en la providencia recurrida, la única excepción habilitante para la procedencia del medio de control de reparación directa la constituyen aquellos eventos en que la decisión contenida en el acto administrativo haya sido revocada por vía directa por la Administración dentro del plazo que tenía el afectado para formular la acción o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Descendiendo al *sub judice*, se avizora que el demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios causados al señor Dairo Antonio Campo Ospino y su núcleo familiar con ocasión al trámite que fue sometido como consecuencia de haberse vinculado a los procesos de responsabilidad fiscal No. PRF-002 y PRF-003, los cuales culminaron declarándolo responsable conforme lo establecido en los Autos de fecha 4 de octubre de 2021, debidamente confirmados mediante autos del 14 y 30 de diciembre de 2021, respectivamente. Enfatizó que acude al medio de control de reparación directa, por cuanto no discute la legalidad de los actos administrativos mencionados sino los efectos derivados de ellos.

Lo primero que se debe mencionar es que dentro de los anexos de la demanda no se avizora documento alguno que permita inferir que los mencionados actos administrativos hayan sido revocados por la entidad demandada, todo lo contrario: se advierte que los mismos fueron confirmados y se encuentran debidamente ejecutoriados, es decir, sus efectos se reputan legales al estar cobijados por la presunción de la legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA, precisión que, por sí sola, excluye la posibilidad de otorgar prosperidad a los argumentos del recurrente en tanto las particularidades descritas impiden encuadrar el caso *sub examine* en la referida excepción.

Dicho de otra manera, al establecerse que la fuente del daño la constituyen los actos administrativos definitivos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la entidad demandada en el marco de sus competencias, los cuales gozan de la presunción de legalidad hasta hoy, se descarta de plano la posibilidad de obtener la reparación solicitada sin antes promover la declaratoria de nulidad de los mismos, comoquiera que el medio de control de reparación directa exige la demostración de la antijuridicidad del daño originada directamente en el acto revocado, aspecto que no se satisface en el presente asunto.

Por lo expuesto, acoger la tesis del recurrente implicaría desconocer que los efectos que generan los actos administrativos a que hemos venido haciendo referencia se

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 28 de agosto de 2014, rad.: 25000-23-26-000-2001-11002-01(28656), M.P.: Hernán Andrade Rincón.

reputan legales, al estar cobijados por la presunción de legalidad.

Ahora bien, pese a que el apoderado de la parte actora sostuvo que la demanda no está dirigida a controvertir la legalidad de los actos administrativos que declararon fallar con responsabilidad fiscal a su representado, tal afirmación resulta incoherente con la realidad fáctica planteada en la demanda, comoquiera que en el acápite de los hechos realizó las siguientes manifestaciones:

“(…)

Con los procedimientos anteriores se violó el debido proceso y el acceso a la justicia, motivados estos en el hecho de haber sido mi representado vinculado e investigado y sancionado de manera injustamente, desprestigiando su nombre, su honra, maltratado moralmente por el aparato estatal, todo por dos (2) proceso llevado a cabo en donde se vulneró el debido proceso y en ultima el acceso a la justicia, al no haber notificado en debida forma los fallos, y no haber surtido el control automático de legalidad, el cual se encontraba vigente en el momento de proferirse dichos actos administrativos, y que la decisión tomada por el Tribunal Administrativo del Cesar, se hubiese notificado a la abogada Xiomara Llinás, apoderada para la época de mi poderdante y hacer uso de los mecanismos legales.

DAIRO ANTONIO CAMPO OSPINO Fue víctima de las erróneas actuaciones surtidas en la etapa de investigación que equivocadamente interpretó la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR que RESOLVIÓ VINCULARLO, ya que jamás existió en aquel plenario prueba que condujera a la responsabilidad de DAIRO ANTONIO CAMPO OSPINO sobre los hechos endilgados, y por el contrario se le violo su derecho de defensa, al no efectuárseles las notificaciones de dichos fallos en debida forma como lo exige las normas procesales y procedimentales.

Como se evidencia de las prueba allegadas con esta demanda se tramitaron de manera paralela dos (2) procesos de Responsabilidad Fiscal, Uno identificado con el No. PRF 002 y el otro con el No. PRF 003 de fechas 31 de mayo de 2016, ambos sobre el mismo contrato de obra Civil No.182 de 2010 siendo las mismas partes, y como se evidencia de dichos fallos, con un Supuesto Detrimento Patrimonial totalmente diferentes entre sí, lo que nos deja claro entrever la falta de valoración de las pruebas en sana critica, y que encaminaban a demostrar que no hubo detrimento patrimonial por parte de mi representado en las obras ejecutadas. Estamos frente a un problema desproporcionado de interpretación racional de las normas procedimentales, y de cosa juzgada, al emitirse dos (2) fallos con las mismas partes, mismo objeto, pero con supuesto detrimento diferentes. (...)”

Tales señalamientos claramente apuntan a cuestionar la legalidad de los actos administrativos que declararon responsable fiscalmente al señor Dairo Antonio Campo Ospino y de los cuales derivan los presuntos perjuicios alegados por la parte actora, reafirmando que la acción apropiada para definir el origen de la controversia será la de nulidad y restablecimiento del derecho para que el juez administrativo no solo examine la legalidad de tales actos, sino que determine el perjuicio que se hubiera causado y de ser necesario ordene la condigna indemnización.

Aunado a ello, se reitera, la escogencia del medio de control procedente no radica en cabeza de la parte actora como si libre elección entre la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa tuviera para incoar sus pretensiones, dependiendo de si pide o no la declaratoria de nulidad de un acto administrativo. La norma y la jurisprudencia son claras en exigir que, para obtener el resarcimiento de los perjuicios que se ocasionen con ocasión de los efectos de un acto administrativo debe declararse la nulidad del mismo salvo que el acto

administrativo haya sido revocado directamente por la Administración, máxime si se tiene en cuenta que dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho también puede pedirse la indemnización de perjuicios ocasionados por los efectos del acto cuya nulidad se solicita.

Así las cosas, no se repondrá el auto adiado 20 de marzo de 2024, por cuanto es claro para el Despacho que el medio de control precedente para debatir las pretensiones de la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que para obtener la reparación solicitada se hace necesario previamente dejar sin efectos los actos administrativos proferidos dentro del proceso fiscal dada la presunción de legalidad de la cual gozan.

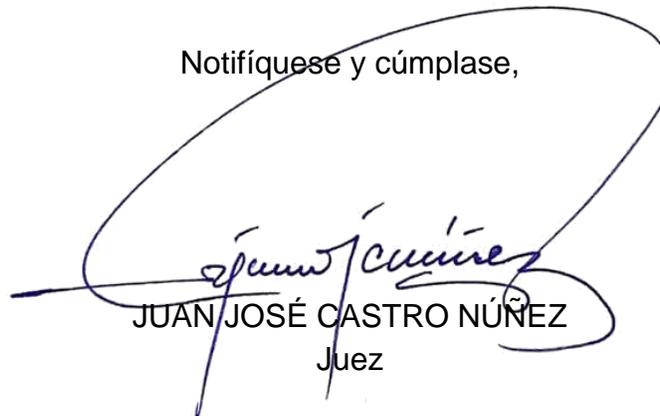
En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 20 de marzo de 2024, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, reanúdese el término para subsanar la demanda y vencido este, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la admisibilidad del mismo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d7726a014ba7f5fae3cfd8060fac31b4c6ccdec1ee337dea03e7e07ca788**

Documento generado en 26/04/2024 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>